



SERVICIO DE AGUA Y MANTENIMIENTO  
EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL



Av. 9 de Julio 788 - Resistencia - Chaco

Teléfonos 03722 - 400000/2 FAX 03722 - 400016

PROVINCIA DEL CHACO

# **REGLAMENTO**

## **PARA LAS INSTALACIONES SANITARIAS DOMICILIARIAS E INDUSTRIALES**

**AÑO 1986** Aprobado por Resolución. 94/85 (19/06/85)

Revisión

**AÑO 2011**

# INDICE

<b>I – DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>4</b>
1.1.- Ámbito de Aplicación del Reglamento.....	4
1.2.- Obras Externas e Internas.....	4
1.3.- Servicios Sanitarios Domiciliarios.....	4
1.4.- Plazos para presentar Planos y Construir Obras.....	6
1.5.- Ejecución de Instalaciones Internas.....	6
1.6.- Responsabilidades.....	6
1.7.- Inspecciones.....	7
1.8.- Instalaciones existentes.....	7
1.9.- Inmuebles ubicados fuera del radio servido.....	8
1.10.- Situaciones Especiales.....	8
1.11.- Normas Graficas vigentes en S.A.M.E.E.P.....	8
<b>II – MATRICULAS</b>	<b>9</b>
2.1.- Registro de Matriculas de .S.A.M.E.E.P.....	9
2.2.- Matriculas que Otorga S.A.M.E.E.P. – Alcances.....	9
2.3.- Inscripciones en el Registro.....	10
2.4.- Condiciones para la Inscripción.....	10
2.5.- Obligaciones y Prohibiciones.....	11
<b>III - TRAMITACIONES – EJECUCION DE TRABAJOS</b>	<b>13</b>
3.1.- documentación Técnica y Derechos Arancelarios.....	13
3.2.- Apoderados y Representantes.....	16
3.3.- ejecución de los Trabajos.....	18
3.4.- Constructores – Cambios – Desligamiento, etc.....	20
3.5.- Certificados de funcionamiento.....	21
<b>IV – MATERIALES Y ARTEFACTOS</b>	<b>23</b>
4.1.- Utilización de Materiales y Artefactos Aprobados.....	23
<b>V - CONEXIONES</b>	<b>24</b>
5.1.- De la Instalación.....	24
5.2.- Trabajos con Cargo al Propietario, Supresión del Servicio.....	24
5.3.- Obligaciones del Propietario.....	25
<b>VI- AGUA</b>	<b>26</b>
6.1.- Del Abastecimiento.....	26
6.2.- De las Instalaciones.....	26
6.3.- Revestimientos Impermeables.....	27
6.4.- Servicios Especiales de Agua Corriente.....	28
6.5.- Agua de otras Fuentes.....	30
<b>VII- DESAGUES</b>	<b>31</b>
7.1.- Desagües cloacales. Características de las Instalaciones.....	31
7.2.- Desagües Pluviales.....	32
7.3.- Ventilaciones.....	33
7.4.- Ejecución de las Obras.....	34
7.5.- Desagües Especiales.....	35
<b>VIII- PROPIEDAD HORIZONTAL</b>	<b>37</b>
8.1.- Personería-Responsabilidades y Procedimientos. Partes Comunes y Privadas. Consortios de hechos.....	37
<b>IX- INSTALACIONES INDUSTRIALES</b>	<b>40</b>
Objetivos del sistema que se establece.....	40

9.1.- Generalidades.....	40	
9.2.- Autorización del Volcamiento.....	41	
9.3.- Documentación Técnica- Derechos Arancelarios, etc.....	42	
I Planos		
II Memoria descripta y de cálculo		
III Presupuesto		
IV Cronograma de Trabajo		
<b>X- PERFORACIONES</b>		<b>45</b>
10.1- Intervención de S.A.M.E.E.P. en la Construcción, Reparación, Conservación y Cegado de Perforaciones para extraer Agua Subterránea.....	45	
10.2- Pozos Existentes Fuera del Radio Servido.....	48	
<b>XI- CONSERVACION DE INSTALACIONES EXISTENTES</b>		<b>49</b>
11.1- Generalidades.....	49	
11.2- Requisitos Técnicos Fundamentales.....	49	
11.3- Servicios de Agua Fría y Caliente.....	49	
11.4- Cañerías de Desagües y Ventilación.....	50	
11.5- Pozos Absorbentes.....	50	
11.6- Zonas Inundables – Desagües de Lluvia.....	51	
11.7- Pisos- Revestimiento- Cañerías Empotradas.....	51	
11.8- Presentación de Planos y Croquis, Acta Inventario, etc.....	51	
11.9- De la Ejecución de los Trabajos.....	52	
11.10- Instalaciones Industriales Especiales.....	53	
<b>XII - INSTALACIONES - PROVISION DE AGUA UNICAMENTE</b>		<b>54</b>
12.1- Generalidades.....	54	
12.2- Requisitos para Instalaciones Existentes o a Construir.....	54	
<b>XIII - SERVICIO CONTRA INCENDIO</b>		<b>56</b>
13.1- Generalidades.....	56	
13.2- Renovación del Agua.....	56	
<b>XIV- INSTALACIONES EN NUCLEAMIENTOS HABITACIONALES</b>		<b>57</b>
14.1- Denominación de las Instalaciones.....	57	
14.2- Proyecto y Ejecución de las Obras. Interconexiones.....	57	
14.3- Responsabilidad- Uso y Mantenimiento de las instalaciones.....	57	
<b>XV - USOS Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES</b>		<b>58</b>
15.1- Obligaciones y Responsabilidad del Propietario.....	58	
15.2- Intervención de S.A.M.E.E.P.....	58	
<b>XVI - REGIMEN DE INSPECCIONES</b>		<b>60</b>
16.1- Generalidades.....	60	
16.2- Proceso de Fiscalización.....	60	
16.3- Normas de Procedimientos para realizar las inspecciones.....	60	
<b>XVII- REGIMEN DE SANCIONES</b>		<b>61</b>
17.1- Generalidades.....	61	

**|| - PARRAFOS O TEXTOS MODIFICADO**

# **CAPITULO I**

Aprobado por Resol. 94/85 (19/06/85)

## **DISPOSICIONES GENERALES**

### **1.1. AMBITO DE APLICACION DEL REGLAMENTO**

ART. 1.1.1. Las prescripciones de este Reglamento son de aplicación en todo el ámbito de la provincia del Chaco, todas las localidades donde SAMEEP preste cualquiera de los servicios a que el mismo se refiere.

### **1.2. OBRAS EXTERNAS E INTERNAS**

ART. 1.2.1. Las instalaciones de provisión de agua y de desagüe se dividen en externas e internas. Son externas las que se construyen en la vía pública para conectar las cañerías distribuidoras de agua y las colectoras de desagües con las respectivas instalaciones hacia el interior de las propiedades, desde los puntos que se indican en este artículo para sus enlaces con las conexiones externas.

Se fija como punto de enlace de las instalaciones domiciliarias de provisión de agua, el extremo de salida de agua de la llave maestra. La llave maestra forma parte de la conexión externa.

(Modificado Resol. 268/87)

Se fija como punto de enlace de las instalaciones domiciliarias de provisión de agua, el extremo de salida de la llave maestra o del medidor, si lo hubiere. La llave maestra y el medidor forma parte de la conexión externa.

(Vigente por Resol. 268/87)

Se establece como punto de enlace de las instalaciones domiciliarias de desagües en colectora cloacal o en conducto pluvial, al extremo de la conexión externa coincidente con la línea demarcatoria del frente de la propiedad.

Los desagües pluviales que se prolongan hasta afuera de los límites del inmueble, sean conductos o caños de lluvia, se consideran partes integrantes de las instalaciones internas.

Las instalaciones internas, las conexiones externas, incluso sus enlaces deben ser costeadas por los propietarios y construidas de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

### **1.3. SERVICIOS SANITARIOS DOMICILIARIOS**

ART. 1.3.1. La instalación del servicio domiciliario de provisión de agua es obligatoria en todo inmueble habitable que linde con calle en la cual haya sido habilitada y declarada de uso obligatorio la correspondiente cañería distribuidora. El servicio está previsto para uso doméstico: o sea, bebida, higiene y elaboración de productos alimenticios.

Es también obligatoria la instalación domiciliar para servicio de desagüe cloacal y pluvial si frente al inmueble existe, cañería colectora de cloacas habilitada y declarada de uso obligatorio.

Iguales obligaciones alcanzan a los inmuebles que, aunque no sean habitables, se utilicen en actividades o fines que a juicio de S.A.M.E.E.P. requieran servicios sanitarios.

Se considera inmueble habitable al que tenga construcciones, de cualquier material, para resguardo contra la intemperie.

Las disposiciones del presente artículo son también aplicables:

a) A los inmuebles que den frente a pasajes privados con salida a la calle en la cual existan cañerías habilitadas declaradas de uso obligatorio.

b) A los inmuebles interiores que tengan servidumbre de tránsito a través de fincas con salida a calle en la cual existan cañerías habilitadas y declaradas de uso obligatorio.

ART. 1.3.2. Las instalaciones para provisión de agua o desagüe deberán ajustarse, en su construcción a las normas que a tal efecto dicte S.A.M.E.E.P.

Las fincas en las cuales sea obligatorio instalar el servicio de agua deberán tener, como mínimo, una canilla surtidora en cada unidad o vivienda independiente.

Las fincas en las cuales sea obligatorio instalar el servicio de agua y desagüe cloacal y pluvial deberán tener, como instalación mínima en cada vivienda o unidad de uso independiente, un recinto sanitario dotado de inodoro, una ducha, una canilla surtidora y desagüe de piso. Además, una pileta de cocina y los caños de lluvia y albañales necesarios.

Se entiende por vivienda o unidad de uso independiente todo lugar habitable con acceso a calle, pasaje público o privado, o caja de escalera con acceso a la calle.

ART. 1.3.3. Toda propiedad que se encuentre en las condiciones establecidas en el Art. 1.3.1. de este Reglamento tendrá sus servicios domiciliarios completos e independientes, salvo que en DOS (2) inmuebles contiguos, pertenecientes a un mismo propietario, S.A.M.E.E.P. resuelva consentir, con carácter precario, instalaciones en común.

Si esos inmuebles dejaran de pertenecer a un mismo dueño, los respectivos propietarios deberán independizar sus servicios; pero en casos especiales, previa conformidad de las partes y siempre que las instalaciones en funcionamiento aseguren un servicio eficiente, se podrá autorizar el mantenimiento de las instalaciones en común, con carácter precario.

Los propietarios de los inmuebles cuyos servicios domiciliarios estén conectados con los de propiedades linderas y deban ser independizados, no podrán interrumpirlos hasta tanto esas propiedades tengan sus servicios propios e independientes.

ART. 1.3.4. En los casos comprendidos en el ART.1.3.1. inciso a), S.A.M.E.E.P. podrá consentir la instalación en el pasaje privado, de cañerías de propiedad común a DOS (2) o más fincas con frente a dicho pasaje.

Con respecto a las cañerías de propiedad común, los condóminos serán solidariamente responsables ante SAMEEP, del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, salvo que estuviera comprobada la responsabilidad imputable a algunos de ellos.

ART. 1.3.5. S.A.M.E.E.P. podrá autorizar, con carácter precario, a solicitud del propietario, la instalación de los servicios sanitarios en fincas ubicadas fuera del radio servido, con sujeción a las disposiciones vigentes en la EMPRESA, en los siguientes casos que se denominaran:

- a) "Servicio por cruce de otra propiedad"
- b) "Servicio por prolongación interna"
- c) "Servicio por conexión a acera opuesta, incluyendo los casos a) y b)"
- d) "Servicio por conexión en diagonal, incluyendo los casos a) y b)"

En todos los casos será imprescindible que las servidumbres que se otorguen sean instrumentadas mediante escritura pública, quedando las mismas sujetas al régimen establecido en el Código Civil. Los inmuebles a que se refiere este artículo estarán sujetos al pago de las cuotas por servicios, de acuerdo con el Régimen Tarifario de la EMPRESA desde el momento de otorgamiento del servicio.

Los propietarios de inmuebles beneficiados con servicios concedidos según la prescripción de

este artículo, quedan obligados, en el plazo que se le fije al efecto, a construir las instalaciones necesarias para tener sus servicios propios e independientes, en cuanto se instalen por sus respectivos frentes cañerías distribuidoras o de desagües.

ART. 1.3.6. En edificios en construcción, la instalación se considerara en funcionamiento y su servicio utilizable cuando, a juicio de SAMEEP, el inmueble estuviera en condiciones suficientes de habitabilidad, sin que estas condiciones sean afectadas por los detalles que requiera la definitiva terminación del edificio.

ART. 1.3.7. Para los inmuebles ubicados en radios servidos exclusivamente por agua y para aquellos que, hallándose fuera del radio servido sean dotados únicamente del servicio domiciliario de agua corriente, serán de aplicación asimismo las disposiciones contenidas en el CAPITULO XII.

#### **1.4. PLAZOS PARA PRESENTAR PLANOS Y CONSTRUIR OBRAS**

ART. 1.4.1. Dentro de los plazos que fije S.A.M.E.E.P., cuando el servicio domiciliario sea obligatorio, deberán presentarse los planos y construir las instalaciones internas en los inmuebles indicados en el ART. 1.3.1.

ART. 1.4.2. Los plazos para la presentación de planos y construcción de las instalaciones internas en edificios que se levanten en terrenos baldíos, o en sustitución de otros demolidos y para la modificación o ampliación de instalaciones existentes, serán fijados en cada caso de acuerdo con las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ART. 1.4.3. Todos los plazos que se establecen en el presente Reglamento deberán ser computados en días hábiles administrativos.

#### **1.5. EJECUCION DE INSTALACIONES INTERNAS**

ART. 1.5.1. Queda prohibido construir, alterar, remover o modificar cualquier parte o accesorio de las instalaciones sanitarias internas sin previa autorización de S.A.M.E.E.P.

La ejecución de trabajos que impliquen alteración, remoción o modificación de las instalaciones, se ajustara a las disposiciones que rigen para la construcción de obra nueva.

ART. 1.5.2. Toda instalación sanitaria interna debe ser ejecutada por constructor matriculado en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, y con las instrucciones que se impartan durante la ejecución de los trabajos.

Quedaran exceptuados de dicha obligación, los casos contemplados en este Reglamento.

#### **1.6. RESPONSABILIDADES**

ART. 1.6.1. Ante el cumplimiento por parte de, los propietarios, de las obligaciones que surjan por el presente Reglamento con respecto a las instalaciones sanitarias domiciliarias, y sin perjuicio de la ejecución de los trabajos, reparaciones, o tramitaciones que se hubieran ordenado en aquellos casos que, a su juicio, resulten imprescindibles e impostergables.

ART. 1.6.2. Desde el momento de la presentación de los planos de las instalaciones sanitarias domiciliarias queda a cargo del MATRICULADO interviniente y bajo su responsabilidad, el cumplimiento de todas las formalidades y diligencias que deban realizarse hasta la aprobación de aquellos.

Una vez aceptado por la OFICINA el Compromiso de obra, el constructor adquiere todos los derechos y asume todas las responsabilidades y obligaciones que impone el presente Reglamento y queda a cargo de la ejecución y dirección de los trabajos, hasta su terminación.

El propietario es el responsable del pago de los derechos por aprobación de planos e inspección de obras.

ART. 1.6.3. El propietario que no permita iniciar los trabajos que S.A.M.E.E.P. ordene ejecutar o entorpezca la marcha regular de esas obras, se hará pasible de las sanciones correspondientes sin perjuicio de las medidas que la EMPRESA adopte para hacer posible la ejecución de los trabajos y de las responsabilidades que corresponda al propietario por los danos y perjuicios que su resistencia ocasione.

ART. 1.6.4. Si durante la ejecución de las obras autorizadas de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del ART. 1.3.5. el propietario desistiera, obstaculizara o se opusiera en cualquier forma a la producción de los trabajos, SAMEEP podrá dejar sin efecto lo acordado, disponer la suspensión de los mismos, ordenar la medición y liquidación de la parte ejecutada, incluyendo todo gasto ocasionado a la EMPRESA intimar al propietario el pago inmediato de esa liquidación y disponer que prosigan por cuenta del propietario y en las condiciones establecidas en este Reglamento, los trabajos que fuera obligatorio ejecutar.

**ART. 1.6.5. La construcción de las obras sanitarias domiciliarias a cargo del constructor se consideraran terminadas una vez expedido por SAMEEP el certificado de funcionamiento.**

**El constructor tendrá la obligación por el término de UN (1) año, contado desde la fecha de expedición de ese certificado, de corregir a su propio costo y riesgo los defectos o fallas que se comprobaren en los trabajos por el ejecutados, salvo que demuestre que esos defectos o fallas son debidos a un mal uso de las instalaciones, o causas no imputables a su actuación.**

**Transcurrido el lapso mencionado, cesan las obligaciones contraídas por el constructor ante S.A.M.E.E.P.**

**La responsabilidad del constructor por la construcción de las instalaciones sanitarias y por el cumplimiento de sus obligaciones contractuales ante el propietario, se registrá por lo establecido en la legislación civil sobre la materia.**

ART. 1.6.6. Desde la fecha de expedición del certificado de funcionamiento, el propietario queda a cargo de la conservación de las obras y es permanentemente responsable ante SAMEEP por el mantenimiento en buenas condiciones de funcionamiento e higiene de las mismas y por el uso que de ellas se haga.

## **1.7. INSPECCIONES**

ART. 1.7.1. El personal autorizado por S.A.M.E.E.P. tendrá libre acceso a las fincas para inspeccionar la ejecución de las instalaciones internas comprendidas en este Reglamento que se estuviesen ejecutando, para comprobar el funcionamiento, uso y estado de conservación e higiene de las instalaciones internas o para dar cumplimiento a cualquier disposición reglamentaria. El propietario y el ocupante de la finca o unidad de uso, están obligados a facilitar la entrada.

## **1.8. INSTALACIONES EXISTENTES**

ART. 1.8.1. En los inmuebles en que existen instalaciones que se hubieran construido sin intervención de S.A.M.E.E.P., antes de contar con el servicio de agua corriente o de desagüe a colectora, podrán ser conservadas la totalidad o parte de las instalaciones, en la forma que se dispone en el Capítulo XI.

## **1.9. INMUEBLES UBICADOS FUERA DEL RADIO SERVIDO**

ART. 1.9.1. Cuando un inmueble habitable esté situado en zona donde no existan obras generales de provisión de agua o desagües cloacales, o en localidades que carezcan de esos servicios, S.A.M.E.E.P. a solicitud de los propietarios, podrá aprobar los planos de las instalaciones sanitarias domiciliarias con desagüe cloacal provisional a pozo, e inspeccionar las obras respectivas, siempre que se cumplan las prescripciones de este Reglamento y las que establezcan las disposiciones oficiales al respecto, pero ello no confiere derecho al propietario para exigir la instalación de los servicios externos, ni entablar reclamación alguna, cuando se instalen las obras externas, si resultare necesario modificar el nivel provisional concedido.

## **1.10. SITUACIONES ESPECIALES**

ART. 1.10.1. S.A.M.E.E.P. podrá, cuando existan circunstancias especiales que así lo justifiquen, no exigir el cumplimiento de requisitos de trámite o de orden técnico impuestos por este Reglamento. Las resoluciones que adopten en tal sentido, sólo podrán mantenerse en vigor mientras subsistan los motivos que las hayan originado y su aplicación estará limitada al caso o al lugar que estas circunstancias se hubieran puesto de manifiesto.

**ART. 1.10.2. S.A.M.E.E.P. resolverá las situaciones que no estén contempladas en este Reglamento, teniendo en cuenta las circunstancias particulares en cada caso.**

ART. 1.10.3. Todas las obras domiciliarias, instalaciones especiales de carácter industrial sean nuevas, de ampliación o modificación, aún las que se hallaren en ejecución o con "Aviso de Comienzo de Obras" presentado con anterioridad a la fecha en que se inicie la vigencia del presente Reglamento, se registrarán de acuerdo con las disposiciones de éste, en tanto no afecten derechos adquiridos con anterioridad por las partes o impidan el cumplimiento de obligaciones contraídas por los matriculados ante los propietarios y estén las mismas debidamente documentadas.

**ART. 1.10.4. En los proyectos de instalaciones sanitarias domiciliarias a construirse en grandes edificios, que por su considerable altura, gran envergadura, complejidad o importancia de las obras requieran a juicio de S.A.M.E.E.P. la aplicación de determinados conocimientos específicos, vinculados con el cálculo hidráulico u otros aspectos relativos al estudio de las instalaciones de tales edificios, podrá exigirse conjuntamente con los planos reglamentarios, la presentación de una Memoria Descriptiva y de cálculo del proyecto correspondiente.**

ART. 1.10.5. En aquellas localidades que el Municipio exija la colocación de cartel de obra, el constructor o empresa constructora interviniente en la ejecución de las instalaciones sanitarias deberá colocar en lugar visible, sea en el cartel general de la obra o en otro por separado, las referencias correspondientes a su inscripción en S.A.M.E.E.P., y consignar el número de solicitud de los planos para ejecutar dichas instalaciones.

ART. 1.10.6. S.A.M.E.E.P. podrá con su conocimiento y autorización previos, permitir la aplicación de otras técnicas o métodos constructivos de probada eficiencia, no contemplados en las Normas vigentes para la ejecución de las instalaciones sanitarias domiciliarias.

## **1.11. NORMAS GRAFICAS VIGENTES EN S.A.M.E.E.P.**

**ART. 1.11.1. Las Normas y Gráficos para las instalaciones Sanitarias Domiciliarias e Industriales -fórmula O.S.N. 5715-, vigentes en OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN y en S.A.M.E.E.P., son complementarias del presente Reglamento en todo aquello que no se oponga a lo prescripto en el mismo.**

**AISA dice: Son las NORMAS Y GRAFICOS DE LAS INSTALACIONES SANITARIAS DOMICILIARIAS E INDUSTRIALES editadas por el gobierno de la ciudad de Buenos Aires que contiene normas y gráficos aplicables a instalaciones sanitarias y perforaciones.**



## CAPITULO II

### MATRICULAS

#### **2.1. REGISTRO DE MATRÍCULAS DE S.A.M.E.E.P.**

ART. 2.1.1. S.A.M.E.E.P. llevará dos registros de Matrículas, en el cual quedarán inscriptos los constructores, Oficiales (plomero o cloquista) que lo estuvieran en la fecha de aplicación de este Reglamento y que tengan debidamente actualizado, a esa misma fecha, el depósito de garantía correspondiente. La EMPRESA podrá cancelar la matrícula del constructor que no actualice el depósito de garantía respectivo, dentro del plazo que se establezca al efecto.

#### **2.2 MATRICULAS QUE OTORGA S.A.M.E.E.P. - ALCANCES**

ART. 2.2.1. Las matrículas que otorga S.A.M.E.E.P., son las siguientes:

- a) Constructor de obras sanitarias domiciliarias, de primera categoría.
- b) Constructor de obras sanitarias domiciliarias, de segunda categoría.
- c) Oficial Plomero.
- d) Oficial Cloquista.

ART. 2.2.2. La matrícula de constructor de obras sanitarias domiciliarias, de primera categoría, habilita para actuar en el proyecto, construcción, reparación, y modificación de las instalaciones sanitarias domiciliarias de provisión de agua y desagües, como así también de aquellos de carácter industrial con las salvedades que establece el Capítulo IX, de Instalaciones Industriales.

ART. 2.2.3. La matrícula de constructor de obras sanitarias domiciliarias de segunda categoría, habilita para actuar en el proyecto, construcción, reparación, y modificación de las instalaciones sanitarias domiciliarias de provisión de agua y desagüe, con exclusión de los de carácter industrial, en edificios que constan como máximo de: Un sótano sin recintos sanitarios, una planta baja, un piso alto y azoteas con locales para atender los servicios generales del edificio, entre los cuales puede estar incluida la vivienda para el encargado.

ART. 2.2.4. La matrícula de oficial plomero habilita para la realización de trabajos de sus especialidades relacionadas con la ejecución de instalaciones sanitarias domiciliarias e industriales de provisión de agua y de desagües.

Además habilita para representar al constructor a cargo de los trabajos, en la obra, exclusivamente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Reglamentación.

ART. 2.2.5. La matrícula de oficial cloquista, habilita para la realización de los trabajos de desagües cloacales domiciliarios e industriales.

Además, habilita para representar al constructor a cargo de los trabajos, en la obra exclusivamente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente reglamentación.

Las matrículas mencionadas precedentemente (Arts. 2.2.4. y 2.2.5.), no habilitan para actuar en el proyecto de instalaciones sanitarias internas, ni para que sus poseedores avalen planos, croquis u otra clase de documentación técnica.

## **2.3. INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO**

ART. 2.3.1. En la matrícula de constructor de obras sanitarias domiciliarias, de primera categoría podrán inscribirse:

- a) Quienes posean títulos oficiales o reconocido de Ingeniero en una especialidad habilitante, o Arquitecto.
- b) Los Maestros Mayor de Obras con título expedido por Escuela Industrial de la Nación o Provincial, Escuelas Nacionales o Provinciales de Educación Técnica.
- c) Quienes posean otros títulos, diplomas oficiales de nivel secundario o superior de carácter técnico, relacionados con la construcción de edificios que no habiliten para ser inscriptos directamente en la matrícula, cuando a juicio de S.A.M.E.E.P. los interesados acrediten conocimiento suficiente mediante la aprobación de una prueba de suficiencia.
- d) Quienes posean otros títulos, diplomas oficiales o reconocidos de nivel secundario o superior de carácter técnico, relacionados con la construcción de edificios e instalaciones sanitarias domiciliarias que a juicio de S.A.M.E.E.P. habilitan para ser inscriptos directamente en la matrícula.

ART. 2.3.2. Podrán inscribirse en la matrícula de oficial plomero y/o cloaquista, quienes ante la EMPRESA acrediten suficiente competencia en el oficio, mediante la aprobación del correspondiente examen reglamentario.

## **2.4. CONDICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN**

ART. 2.4.1. Los postulantes a las matrículas que otorga SAMEEP, deberán ingresar previo a la inscripción en el Registro de la misma, según el caso, los importes que al efecto se establezcan por el concepto:

- a) Sellado correspondiente.
- b) Extensión de credencial.
- c) Depósito de garantía (relacionado con el jornal del oficial especializado del gremio de la construcción - Zona "A").

ART. 2.4.2. Los depósitos de garantía que SAMEEP establezca, deberán constituirse a efectos de responder al pago de las multas y de los trabajos que la EMPRESA ejecuta por cuenta de los matriculados en los casos previstos por esta Reglamentación.

Cuando el depósito de garantía quede afectado por cualquier circunstancia, su titular quedará suspendido en el ejercicio de la actividad para la cual le habilita su matrícula, hasta tanto complete el importe establecido para ese depósito, el cual tendrá relación con el jornal del oficial especializado del gremio de la construcción Zona "A". No obstante, podrá continuar hasta la total terminación del trámite de los planos presentados con su asistencia y los obreros a su cargo.

## **2.5. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

ART. 2.5.1. Los constructores y oficiales (plomeros y cloaquistas) matriculados, están obligados a comunicar de inmediato a S.A.M.E.E.P. su cambio de domicilio, a cumplir estrictamente las disposiciones de este Reglamento y demás normas y resoluciones que se dicten.

Tienen obligación, además, de conocer y cumplir las normas de proyecto y constructiva, las reglas del arte y las demás condiciones técnicas impuestas por la experiencia y aceptadas por la EMPRESA.

ART. 2.5.2. Los constructores y propietarios y empresas, están obligados a utilizar, para la ejecución de las instalaciones sanitarias domiciliarias, los servicios de operarios inscritos en el Registro de Matriculados de SAMEEP, salvo que se trate de personal que utilicen como auxiliares o aprendices.

Los constructores y los propietarios y empresas, son solidariamente responsables ante S.A.M.E.E.P. por la conducta, los procedimientos, las faltas o las contravenciones de los obreros que emplean en la ejecución de las instalaciones sanitarias internas.

ART. 2.5.3. Todos los matriculados en S.A.M.E.E.P., en el ejercicio de sus respectivas actividades, tienen prohibido:

- a) Ejecutar obras, instalaciones, conexiones o enlaces de los mismos sin dar intervención previa a la EMPRESA en el tiempo y forma que determinan las disposiciones vigentes.
- b) Emplear materiales o artefactos no aprobados por la EMPRESA, cuando sea exigible su aprobación.
- c) Sustituir materiales o artefactos buenos por defectuosos.
- d) Faltar de palabra o de hecho o pretender engañar al personal de la EMPRESA, desacatarse o resistirse a cumplir las indicaciones que le formule dicho personal, con motivo y en ejercicio de la función de supervisión que compete a la EMPRESA.
- e) Autorizar con su firma el trámite de expedientes, solicitudes o cualquier otro documento firmado por personas cuya identidad o personería desconozca.
- f) Préstamo de firmas a terceros.
- g) Transgredir en cualquier otra forma las disposiciones reglamentarias.

## **2.6. CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA**

ART. 2.6.1. La cancelación de la matrícula dispuesta por S.A.M.E.E.P. será, a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento, de observación efectiva y permanente durante Cinco (5) años, con la sola consideración prevista en el primer párrafo del Art. 2.6.2.

ART, 2.6.2. S.A.M.E.E.P. podrá autorizar a la Empresa o Constructor cuya matrícula hubiese sido cancelada, la prosecución de las obras que tenga a su cargo, siempre que lo solicite conjuntamente con el propietario, sin perjuicio de anular tal autorización, cuando concurra alguna de las siguientes causales: No dar término a la obra dentro del plazo que se le fije.

- a) Objetable desempeño profesional.

ART. 2.6.3. S.A.M.E.E.P. podrá conceder la rehabilitación de cualquier constructor u oficial cuya matrícula haya sido cancelada, una vez vencido el plazo de inhabilitación que establece el artículo anterior, luego de un análisis de los antecedentes del peticionante y siempre que hubieran sido abonados los saldos de las multas y cualquier otro importe que el mismo adeude a la EMPRESA, como consecuencia del ejercicio la actividad para la cual le habilitó su matrícula.

ART. 2.6.4. Tendrá carácter definitivo toda cancelación de la matrícula de constructores u oficiales que anteriormente hubieran sido pasibles de cancelación y obtenido su rehabilitación en virtud de lo establecido en el Art. 2.6.3., de este Reglamento.

ART. 2.6.5. S.A.M.E.E.P. no se responsabiliza por los daños o perjuicios que se puedan ocasionar a propietarios o a terceros con motivo de la suspensión o eliminación del Registro de Matrículas de cualquier constructor u oficial.

## CAPÍTULO III

### **TRAMITACIONES – EJECUCION DE TRABAJOS**

#### **3.1. DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y DERECHOS ARANCELARIOS**

ART. 3.1.1. Para iniciar los trámites de ejecución, ampliación o modificación de las instalaciones domiciliarias en edificios existentes, en construcción o por construirse, ubicados en radio servido, es obligatoria la exhibición del plano general de obra aprobado por la Municipalidad local.

El matriculado interviniente, cumplido el requisito anterior, podrá solicitar y retirar de la EMPRESA la boleta de nivel y demás datos necesarios para confeccionar los planos. La presentación de los planos de instalaciones sanitarias domiciliarias a realizar, responderá a lo establecido en el artículo 1.10.1.

La solicitud de copia de plano del archivo de S.A.M.E.E.P. originado por los motivos precitados o por otras razones, deberá, en todos los casos, estar avalada por el propietario.

ART. 3.1.2. Los planos o croquis de instalaciones domiciliarias que se presentan a la visación y que se indican seguidamente, deberán ser avalados por el propietario y por el proyectista interviniente, salvo en los casos previstos en el artículo 3.1.8., en que serán firmados por el propietario solamente:

a) Plano nuevo: para la construcción en inmueble baldío, demolido o en edificios existentes carentes de servicios. Se dibujarán todas las instalaciones en colores convencionales. Si con posterioridad a la aprobación del plano nuevo no se introdujeron modificaciones en la obra, éste podrá convertirse en plano conforme a obra, mediante la inserción del título en la carátula.

b) Plano de ampliación: Cuando las nuevas obras proyectadas constituyan una modificación o ampliación de las obras que ya tengan certificado expedido, el propietario deberá presentar a la aprobación los planos de ampliación correspondientes, en los cuales se dibujará con tinta de color negro toda la obra primitiva o sólo las partes de la misma que permitan relacionarla con la modificación o la ampliación, y con los colores convencionales las partes que constituyen la modificación o ampliación.

El plano de ampliación podrá aceptarse como definitivo si las obras existentes ya aprobadas, estuvieran dibujadas en su totalidad; en caso contrario, deberá presentarse plano definitivo.

c) Croquis de ampliación o de modificación: Se podrá autorizar cuando a juicio de S.A.M.E.E.P. la escasa magnitud de la obra lo permita.

El croquis se dibujará en papel común o transparente, en tamaño oficio, y en los colores determinados en el punto b) del presente artículo,

d) Croquis provisorio: Si en el transcurso de la construcción de las instalaciones fuera necesario introducir variantes de urgencia, en algún sector de la obra, motivadas por pequeños agregados, modificaciones o supresiones, podrá el constructor presentar un croquis provisorio dibujado en papel transparente, con una copia heliográfica. En ambos ejemplares las variantes proyectadas se indicarán en colores reglamentarios. Los mismos serán presentados en la Oficina competente para su visación, debiéndose liquidar los derechos respectivos que correspondan. En el conforme a Obra, se volcarán las modificaciones visadas en croquis provisorios.

e) Plano de Modificación parcial: Se podrá presentar si las variantes introducidas durante el transcurso de la obra, afectaren en parte a ésta, dibujándose sólo esas zonas en colores convencionales y las adyacentes necesarias en color negro para aclarar perfectamente su vinculación con la obra total.

f) Plano de Modificación: Se deberá presentar en sustitución del aprobado cuando en el transcurso de las obras se introdujeran variantes. Todas las instalaciones se dibujarán en colores convencionales.

Si con posterioridad a la aprobación del Plano de Modificación no se introdujeran variantes en la obra, éste podrá convertirse en "Plano Conforme a Obra", mediante la inserción del título de la carátula.

g) Plano Conforme a Obra: Deberá presentarlo el proyectista antes de la inspección final de funcionamiento en los casos de los incisos b) y e), con plano incompleto.

Los casos comprendidos en los incisos c) y d), serán resueltos por la Oficina.

ART. 3.1.3. Los planos serán en DOS (2) ejemplares con la solicitud de aprobación conformada en el formulario impreso al efecto, acompañado de la boleta de nivel. Un (1) ejemplar del plano deberá ser dibujado sobre tela transparente o film poliéster y quedará en SAMEEP una vez aprobado y el otro, que será entregado al propietario o al matriculado interviniente, podrá ser una reproducción obtenida heliográficamente o por procedimiento similar.

Los datos que deben indicarse en los planos, así como el formato, dimensiones, ordenamiento, plegado, presentación general de los mismos y el dibujo de las instalaciones sanitarias domiciliarias, deberán ajustarse a lo establecido en las NORMAS Y GRÁFICOS DE INSTALACIONES SANITARIAS DOMICILIARIAS E INDUSTRIALES.

Los planos serán dibujados en escala uno en cien (1:100), debiendo figurar en ellos las plantas y cortes del edificio que sean necesarios para una correcta interpretación. En casos especiales, S.A.M.E.E.P. podrá autorizar el uso de una escala diferente e exigir la presentación de detalles en otra escala.

Deberán dibujarse claramente en los planos -en las formas que fijan las NORMAS Y GRÁFICOS DE INSTALACIONES SANITARIAS DOMICILIARIAS E INDUSTRIALES-, con los colores convencionales, las instalaciones proyectadas para el servicio de provisión de agua y de desagües; la posición, en planta y en elevación, de las cañerías domiciliarias; el diámetro y la pendiente de las mismas; la ubicación de los artefactos, caños de ventilación y para desagües de lluvia y demás accesorios de la cloaca, cañerías, canillas, tanques, bombas elevadoras y todo elemento integrante del servicio sanitario. También deberá ser indicada la posición de las conexiones a instalar o suprimir, pozos absorbentes, albañales, aljibes, pozos de balde o cualquier análogo ya existentes.

En los planos presentados que sean reproducción obtenida heliográficamente o por otro procedimiento similar, las líneas y dibujos correspondientes a las instalaciones sanitarias, llevarán los colores convencionales establecidos por S.A.M.E.E.P.

Las líneas correspondientes al edificio, y leyendas de la reproducción no deberán ser retocadas, salvo en los casos que no sean lo suficientemente claras y legibles. En los perfiles se indicará con una sola línea el nivel de los pisos.

ART. 3.1.4. S.A.M.E.E.P. dictaminará en el término de quince (15) días sobre las instalaciones domiciliarias proyectadas en los planos que se presentan, visándolo o indicando las modificaciones que sean necesarias introducir.

ART. 3.1.5. Si fuera necesario modificar planos de instalaciones domiciliarias presentados o devolverlo por no estar dibujados correctamente, SAMEEP citará al matriculado interviniente, quien deberá presentarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la citación que se le curse para recibir las instrucciones que correspondan. El plano corregido será devuelto con las correcciones correspondientes a la totalidad de las observaciones formuladas por la Oficina, dentro de tres (3) días contados desde la fecha en que hubiera sido retirado el plano observado o rechazado.

El incumplimiento de estas obligaciones, serán sancionados en la forma establecida en el régimen de sanciones.

ART. 3.1.6. Cuando las modificaciones o ampliaciones consisten en pequeños detalles que son fáciles de anotar en el plano ya aprobado mediante correcciones sencillas, siempre que el estado de la tela o

film lo permite y exista espacio para ello, la Oficina podrá efectuar esas correcciones en el plano de su Archivo, previo pago de los gastos que demandan dicho trabajo de acuerdo con el arancel que establezca S.A.M.E.E.P. El plano perteneciente al propietario deberá ser corregido por el constructor, o por el propietario mismo cuando estuviere encuadrado en el artículo 3.1.8.

En casos que los antecedentes estén constituidos por varias telas o film, y las modificaciones o ampliaciones a introducir afecten a uno o más de ellos, la EMPRESA podrá autorizar el reemplazo de estas últimas sin requerir la sustitución de las restantes.

ART. 3.1.7. Todo Matriculado que tome a su cargo la construcción de una obra domiciliaria deberá presentar, ante la Oficina de S.A.M.E.E.P. y previo a la iniciación de los trabajos, el compromiso de obra. Deberá constar en el compromiso de obra el oficial que realizará la obra correspondiente, debiendo ser un matriculado en la EMPRESA.

Con la aceptación de dicho documento, el Matriculado interviniente asume ante la EMPRESA, las obligaciones y responsabilidades a que se alude en el artículo 1.6.2.

ART. 3.1.8. S.A.M.E.E.P. podrá autorizar, previa solicitud, la presentación de croquis de ampliación o de modificación de instalaciones sanitarias domiciliarias existentes en inmuebles suscripto únicamente por los respectivos propietarios, cuando la escasa importancia de los trabajos proyectados permita su ejecución con intervención de operario matriculado y siempre que, a juicio de la Oficina, dichos trabajos no ofrezcan dificultades que se opongan a ellos.

En tales casos, el propietario peticionante deberá acreditar personería quedando a cargo de todas las obligaciones, trámites, responsabilidades y demás procedimientos de este Reglamento.

Las inspecciones podrán ser solicitadas en este caso por los propietarios o por los operarios matriculados que ellos designen.

ART. 3.1.9. El propietario deberá abonar el importe correspondiente por derechos de aprobación de planos e inspección de obra, de las instalaciones domiciliarias, liquidados de acuerdo con los aranceles fijados por S.A.M.E.E.P.

Una vez abonados esos derechos, los planos podrán ser retirados indistintamente por el propietario o por el Matriculado interviniente.

El arancel es el siguiente:

- a) Por derechos de aprobación de planos, el 2 % del evalúo oficial de la obra sanitaria domiciliaria.
- b) Por derecho de inspección de obra, el 4 % del mismo evalúo.

El cálculo de los derechos será efectuado por la Oficina, teniendo en cuenta los precios, normas y procedimientos que para su confección establezca la EMPRESA.

ART. 3.1.10. Los derechos que deberá abonar el propietario por aprobación de: planos nuevos, de ampliación, de modificación conforme a obra, o croquis provisorio, separación de servicios, confrontación de copias de planos de aprobados, aprobación de croquis de poca magnitud y/o corrección de planos de archivo, todo referido a instalaciones sanitarias domiciliarias, serán liquidados de la siguiente manera:

- a) Planos Nuevos: El 6 % del presupuesto oficial correspondiente a toda la instalación.
- b) Planos de ampliación: Por ampliaciones de obra, el 6 % del presupuesto oficial correspondiente a la ampliación.
- c) Planos de modificación parcial, planos de modificación y planos conforme a obra, por modificación de obras proyectadas: el 2 % del nuevo presupuesto oficial en concepto de aprobación de planos y el 4 % de las partes ampliadas en concepto de inspección de obras.

Si hubiere reducción de obras, se reintegrará al interesado el 4 % del presupuesto oficial de origen correspondiente a las obras suprimidas, en concepto de inspección no efectuada.

d) Croquis provisorio: Los derechos deberán ser liquidados en oportunidad de la posterior presentación de los planos de modificaciones o conforme a obra.

e) Cuando se trate de modificaciones o ampliaciones por separado de servicio o división de propiedad, el importe de los derechos que deben ser abonados en concepto de aprobación de planos e inspección de obras, no podrán ser inferior al 1/2 % del importe del presupuesto correspondiente a la totalidad de las instalaciones sanitarias que se indican en el plano cuya aprobación se solicite.

f) Por confrontación de copias de planos aprobados, con el ejemplar del archivo, se abonará el 1/2 % del presupuesto oficial obtenido al liquidar el plano respectivo.

g) Aprobación de croquis de poca magnitud y/o corrección de planos de archivo: El derecho que abonará el propietario por aprobación de croquis será igual a lo que rigen para la aprobación de planos, más los derechos de corrección que establezcan los aranceles en vigor.

ART.3.1.11 Los derechos liquidados por aprobación, revisión o confrontación de planos, deberán ser abonados dentro de los plazos fijados por S.A.M.E.E.P. para el pago de estos conceptos. En su defecto, la EMPRESA dispondrá el cobro judicial por vía de apremio el importe liquidado, archivando los planos; los cuales podrán ser entregados a solicitud del propietario una vez abonados los derechos respectivos con el recargo de ley, más los honorarios y gastos judiciales causados.

ART. 3.1.12. Cuando el plano y documentación anexa hubiera sido firmado por personas que carecieran de derecho para hacer construir la obra, el matriculado firmante *del* plano será responsable del pago de las sumas que se liquiden por esa tramitación, si el propietario desconociera la obligación de abonarlas.

En caso que SAMEEP hubiere iniciado demanda por cobro de esos derechos, las responsabilidades se extenderán a los gastos judiciales en que se hubiere incurrido.

ART. 3.1.13. En toda presentación referida a instalaciones domiciliarias, realizada en forma conjunta por el propietario y el matriculado interviniente, éste avalará con su firma y bajo su responsabilidad, la titularidad del dominio del propietario firmante. También será responsable cuando la firma del propietario, que figure en esas presentaciones, no corresponda al titular del dominio.

En circunstancias especiales y cuando así lo considere necesario SAMEEP, podrá exigir al propietario que acredite su condición de tal.

ART. 3.1.14. Cuando el propietario desista de la ejecución de las obras sanitarias domiciliarias proyectadas en el plano presentado para su aprobación, podrá solicitar la anulación de éste, previo pago de los derechos liquidados en concepto de aprobación; en tal caso le será devuelto el plano que corresponde al propietario.

Si la anulación se solicitara después de retirar el plano aprobado, el propietario podrá pedir la devolución de la suma equivalente al 4 % del presupuesto oficial que corresponde a los derechos liquidados en concepto de "Inspección de Obras".

## **3.2. APODERADOS Y REPRESENTANTES**

ART. 3.2.1. Todo matriculado podrá hacerse representar ante S.A.M.E.E.P. por persona con poder suficiente, certificado ante escribano público y con intervención del registro de matrículas que extenderá la credencial que habilitará para realizar, únicamente y según corresponda, los siguientes trámites:

1º.) Presentación de planos nuevos, ampliación o modificación, los que deben cumplir las correspondientes disposiciones reglamentarias.



- 2°.) Presentación de solicitudes relativas a obras en estudio y/o ejecución.
- 3°.) Presentación de pedidos de inspecciones obligatorias.
- 4°.) Retirar de las oficinas planos aprobados u observados y devolver planos corregidos.
- 5°.) Pagar derechos arancelarios, sellados y multas.
- 6°.) Tomar conocimiento, con constancia firmada de las resoluciones recaídas en actuaciones que se vinculan con obra a cargo del constructor poderdante.

ART.3.2.2. Todo matriculado deberá actuar personal y directamente en las siguientes actuaciones relativas a instalaciones domiciliarias:

- 1°.) Comunicar la iniciación de las obras.
- 2°.) Tomar razón de la aceptación del compromiso de las obras por él presentado y del plazo para la realización de los trabajos con modificaciones dispuestas por la Oficina, si las hubiere.
- 3°.) Solicitar inspecciones especiales.
- 4°.) Presentar pedido de desligamientos.
- 5°.) Cambios de constructor titular de una obra.
- 6°.) Retirar el certificado de funcionamiento correspondiente a los trabajos realizados bajo su conducción.
- 7°.) Notificación de sanciones.
- 8°.) Notificación del resultado de inspecciones de control.
- 9°.) Toda otra gestión que, a juicio de la Oficina, hagan necesaria su personal intervención.

ART.3.2.3. El constructor podrá hacerse representar en la obra por un sanitarista matriculado, en oportunidad de practicarse las inspecciones obligatorias, siempre que su presencia, en ella no hubiese sido requerida previamente por la Oficina, con excepción del final de funcionamiento en la cual deberá estar presente.

Para ser representante de un constructor en la obra, es indispensable haber sido formalmente designado por éste a tal efecto, ser sanitarista matriculado, tener la credencial respectiva y documento de identidad.

Los representantes tienen su misión limitada a su intervención en la obra y carecen de atribuciones de hacer gestiones o diligencias ante la Oficina, en representación del constructor.

ART. 3.2.4. Los apoderados están obligados, en el desempeño de sus gestiones, a cumplir todas las disposiciones internas de las dependencias de S.A.M.E.E.P. donde actúen, como así también las modalidades operativas de las mismas.

En caso que un apoderado, en el ejercicio de sus funciones, infrinja cualquier disposición o reglamento de la EMPRESA, ésta dispondrá la caducidad de la autorización otorgarla al infractor y lo comunicará al constructor por el representado.

S.A.M.E.E.P. denegara autorización para actuar como apoderado, a toda persona propuesta

para tales funciones, que con anterioridad hubiera infringido disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

ART. 3.2.5. Es obligación de los constructores o de sus representantes en las obras:

- a) Asegurarse que las partes de obras incluidas en el respectivo pedido de inspección obligatoria, se encuentren preparadas y en condiciones de ser inspeccionadas, debiendo encontrarse en la obra al llegar el personal de inspección y entregarle los planos correspondientes y demás elementos necesarios para el cumplimiento de función.
- b) Atender y cumplir las indicaciones que le formule el personal de inspección y transmitir las al constructor cuando sea necesario.
- c) Recibir la boleta o acta de inspección que corresponde al constructor, y firmar recibos en el ejemplar que retiene el personal de inspección con indicación de número de matrícula.

ART. 3.2.6. Sin perjuicio de las sanciones en que, dada su calidad de sanitarista matriculado, pudieran incurrir los representantes por mala conducta o por deficiente desempeño de sus funciones, el constructor es solidariamente responsable del comportamiento de ellos en la obra, y está obligado a cambiarlo cuando S.A.M.E.E.P. lo ordene.

### **3.3. EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS**

ART. 3.3.1. Al presentarse el COMPROMISO DE OBRA, el propietario y el constructor propondrán a S.A.M.E.E.P. el plazo en que se ejecutará la obra domiciliaria, como así el oficial matriculado que ejecutará la obra.

La EMPRESA podrá aceptarlo o modificarlo cuando a su juicio no resulte adecuado a la magnitud e importancia de las instalaciones proyectadas. El cumplimiento de los plazos, tiene carácter obligatorio y se contarán a partir de la fecha de iniciación de los trabajos, que deberá consignarse en el COMPROMISO DE OBRA.

Toda solicitud de ampliación del plazo acordado, deberá ser firmada por el propietario y el constructor. Si durante la ejecución de la obra se aprobaran modificaciones o ampliaciones, la EMPRESA prorrogará el plazo para la terminación de las obras, cuando la importancia de sus modificaciones o ampliaciones lo justifiquen.

ART. 3.3.2. No se cubrirá parte alguna de las instalaciones sanitarias domiciliarias, sin haberse cumplimentado previamente, ante SAMEEP, los siguientes requisitos:

- a) Obtener la aprobación de los planos de las instalaciones domiciliarias.
- b) Abonar los derechos liquidados en concepto de aprobación de planos e inspección de obras en los casos correspondientes.
- c) Comunicar la iniciación de los trabajos.
- d) Comunicar la fecha en que comenzará a cubrirse las instalaciones,

La comunicación establecida en el inciso d), debe ser presentada en la Oficina con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha en que comenzará a cubrirse las instalaciones; antes de haber transcurrido ese plazo no debe cubrirse instalación alguna. Cuando el constructor por causa debidamente justificada necesite diferir la fecha ya comunicada, según lo dispuesto en el inciso d), deberá informarlo por escrito a la Oficina y repetir oportunamente lo establecido en dicho inciso en la forma que determine el párrafo precedente.

ART. 3.3.3. Independientemente de las comunicaciones establecidas por el artículo 3.3.2. y

durante la ejecución de las obras domiciliarias, el constructor estará obligado a comunicar a la Oficina con la anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha en que comenzará a cubrir la cañería principal y tramos horizontales de desagües, en planta alta.

ART. 3.3.4. SAMEEP someterá los trabajos relativos a las instalaciones domiciliarias a las inspecciones y controles en las formas establecidas en el régimen de inspecciones.

Es obligatorio para el constructor pedir en tiempo oportuno las inspecciones obligatorias, utilizando los formularios respectivos y someter las instalaciones a las pruebas que se dispongan.

El personal de inspección hará suspender la ejecución de cualquier trabajo imperfecto o en violación de las disposiciones de este Reglamento, y dará ordenes al constructor o a su representante en la obra de retirar todo material defectuoso y de deshacer todo trabajo mal efectuado, el cual deberá ser reconstruido por el constructor en condiciones reglamentarias.

ART. 3.3.5. El propietario está obligado a desagotar, desinfectar, segar debidamente los pozos de agua, pozos absorbentes o cualquier otro receptáculo análogo que exista en la finca de su propiedad, cumpliendo las instrucciones que en cada caso imparta la Oficina, dentro del plazo que se fije. Se hará lo mismo con los aljibes, salvo que se hicieran estancos y se le destinara con otros fines desvinculados de los que correspondan a las instalaciones sanitarias domiciliarias. En caso de obra domiciliaria en ejecución, a cargo del constructor matriculado, éste procederá a ejecutar los trabajos precedentemente mencionados en todos los pozos ubicados en los planos aprobados, pero corresponderá al propietario la ejecución de esos trabajos en cualquier otro pozo que se descubriera.

Si la Oficina descubriera la existencia de pozos no denunciados y comprobara que ha existido ocultamiento o mala fe por parte del propietario proyectista o del constructor, o de los tres, se aplicará a los responsables las sanciones correspondientes.

ART. 3.3.6. Una obra domiciliaria se considerará demorada en su ejecución si, vencido el plazo otorgado por SAMEEP según el artículo 3.3.1., no se hubiera obtenido el certificado de funcionamiento sin motivo justificado.

ART. 3.3.7. La Oficina podrá no aceptar nuevos compromisos de obra al constructor que tenga más de cinco (5) obras demoradas en su ejecución, sin causas debidamente justificadas mientras subsista esa situación, aunque el constructor no se encuentre suspendido en el ejercicio de su matrícula.

ART. 3.3.8. Si la ejecución de las obras sanitarias domiciliarias en un inmueble no pudiera proseguirse por hallarse paralizada la construcción del edificio, el propietario será responsable de este hecho.

El constructor deberá comunicar esa situación a S.A.M.E.E.P., a los efectos de suspender el plazo fijado según el Artículo 3.3.1.; también deberá comunicar a la Oficina la reanudación de las Obras.

ART. 3.3.9. En caso de incumplimiento por parte del constructor, de la obligación establecida en el párrafo segundo del artículo 1.6.3., y siempre que sea necesario hacer cesar un peligro inminente para la salud, S.A.M.E.E.P. podrá corregir defectos o fallas de las instalaciones domiciliarias por causas imputables al constructor. En tal caso éste deberá abonar, dentro del tercer día de la modificación respectiva, el monto del presupuesto que se formule al efecto.

Previo a la aplicación del procedimiento precedentemente establecido y cuando concurren las causales aludidas, en el mismo intimará al constructor la realización de los trabajos necesarios a cuyo efecto le fijará un plazo proporcional para la importancia y característica de dicho trabajo, el que podrá ser perentorio en casos de urgencia.

### **3.4. CONSTRUCTORES - CAMBIOS - DESLIGAMIENTO, etc.**

ART. 3.4.1. Cuando el propietario resuelva cambiar de constructor, deberá proponer el reemplazante a la Oficina. El cambio se hará siempre bajo la responsabilidad del propietario.

El nuevo constructor se hará responsable ante S.A.M.E.E.P., de todas las obligaciones que correspondían a su antecesor, inclusive la de efectuar arreglos o modificaciones que se ordenaren, aún en las instalaciones ejecutadas por este último.

Previo al cambio de constructor propuesto, el propietario podrá solicitar -a su cargo-, una inspección informativa de las instalaciones domiciliarias ya ejecutadas.

ART. 3.4.2. Cuando el constructor desee desligarse de cualquier obra a su cargo, deberá comunicarlo por escrito a S.A.M.E.E.P., expresando los motivos y acompañando dos (2) ejemplares de la memoria descriptiva de las instalaciones sanitarias domiciliarias realizadas.

La oficina comunicará al propietario el pedido interpuesto, con remisión de un ejemplar de la mencionada memoria, fijándole un plazo de diez (10) días para que formule las observaciones, en caso de estar en desacuerdo con la misma.

Transcurrido dicho plazo y formuladas o no observaciones a la memoria descriptiva, se practicará una inspección informativa; si de la misma no surgen observaciones, se concederá el desligamiento solicitado, quedando civilmente responsable el constructor saliente ante el propietario, durante el plazo de Ley, por los vicios, defectos o fallas que pudieren comprobarse en las instalaciones por él construidas.

Otorgado el desligamiento, la Oficina intimará al propietario a proponer nuevo constructor -en un plazo no mayor de treinta (30) días, no debiéndose continuar con la ejecución de las instalaciones hasta tanto sea designado este último.

ART. 3.4.3. Si al practicarse la inspección informativa a que se refiere el artículo anterior, se constata que la memoria descriptiva no concuerda con la ejecutada, se suspenderá el trámite de desligamiento, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que hubiere lugar. Para la prosecución de dicho trámite, el constructor deberá presentar en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación correspondiente, una nueva memoria ajustada al estado real de la obra. La no presentación en término de la nueva memoria, determinará la anulación de la solicitud de desligamiento presentada no eximiendo tal circunstancia al constructor de la aplicación de la antedicha sanción correspondiente.

ART. 3.4.4. En los casos de fallecimiento o cancelación de matrícula del constructor actuante, S.A.M.E.E.P. -previa inspección informativa intimará al propietario para que proponga, en un plazo de treinta (30) días, un nuevo constructor no debiéndose continuar con la ejecución de las instalaciones sanitarias domiciliarias hasta tanto este último sea aceptado por la EMPRESA.

En esta circunstancia, todo constructor deberá antes de ser propuesto para hacerse cargo de la obra, solicitar -debidamente autorizado por el propietario-, el resultado de la inspección informativa practicada, a efectos de tomar conocimiento del estado de la obra al cesar el constructor anterior. En caso de que el constructor comprobare que existe mayor cantidad de obra ejecutada que la consignada en la inspección informativa, podrá -con autorización del propietario-, solicitar con cargo, una nueva inspección informativa.

La responsabilidad correspondiente al propietario y constructores actuantes, quedará definida de la siguiente forma:

- a) Por las obras domiciliarias ejecutadas hasta la fecha de cancelación será responsable el constructor que intervino en el trabajo.
- b) Por las obras domiciliarias ejecutadas desde la fecha de designación del nuevo constructor, será responsable este último.
- c) El propietario será responsable de las instalaciones domiciliarias construidas (si las hubiere), durante el lapso que no existió constructor autorizado para la prosecución de los trabajos. Asimismo, será responsable en caso de fallecimiento del constructor actuante, de todas las obras domiciliarias ejecutadas hasta el momento en que sea designado el nuevo constructor.

### **3.5. CERTIFICADOS DE FUNCIONAMIENTO.-**

ART. 3.5.1. Finalizadas las obras sanitarias domiciliarias del inmueble y cumplidos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, el constructor deberá solicitar la inspección final del funcionamiento o de habilitación según corresponda, con una anticipación no menor de cinco (5) días, indicando la fecha para la cual solicita su realización. Una vez aprobada la inspección, S.A.M.E.E.P. expedirá el respectivo CERTIFICADO DE FUNCIONAMIENTO con lo cual se considerarán terminadas las obras.

Igual procedimiento se adoptará para expedir los otros certificados de funcionamiento previsto en el presente capítulo, correspondiente a obras domiciliarias ejecutadas con la intervención de constructor matriculado.

ART. 3.5.2. Se extenderá CERTIFICADO CONDICIONAL DE FUNCIONAMIENTO si durante la ejecución de las obras domiciliarias se hubiera concedido la conservación de instalaciones en la forma prevista en el capítulo VII o el mantenimiento de cualquier otra situación que implique responsabilidad u obligación para el propietario.

ART. 3.5.3. Cuando falten accesorios o detalles de las instalaciones sanitarias domiciliarias cuya ejecución no pudiera realizarse por estar inconcluso el edificio, la Oficina podrá disponer, a pedido del constructor, la realización de una inspección final de funcionamiento de las obras realizadas y extender -en su caso-, CERTIFICADO PROVISIONAL DE FUNCIONAMIENTO.

En cualquier momento en que la Oficina compruebe que el edificio está completamente terminado, y que han desaparecido las causas, que impedían la prosecución o terminación, fijará al propietario un plazo para que cumpla los requisitos necesarios hasta obtener la aprobación de la inspección final de funcionamiento y el canje del Certificado Provisional por el DEFINITIVO.

ART. 3.5.4. Se expedirá con carácter "PROVISIONAL", el Certificado de Funcionamiento correspondiente a cloaca con desagüe a pozo, construidas de acuerdo con lo especificado para inmueble fuera del radio servido.

ART. 3.5.5. Cuando la obra domiciliaria consista en una ampliación que no afecte a las instalaciones existentes fuera de sus puntos de empalme, una vez obtenida la aprobación de la inspección final de funcionamiento, se expedirá el Certificado relativo a las obras indicadas en el plano definitivo que menciona el artículo 3.1.2. siempre que las partes correspondientes a la obra primitiva no sean motivo de observación alguna.

ART. 3.5.6. La Oficina podrá expedir al constructor un Certificado Parcial de Funcionamiento Limitado de las obras domiciliarias de ampliación a su cargo, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando la Oficina autorice no presentar el plano definitivo que establece el Artículo 3.1.2.

y al practicar la inspección final de funcionamiento, no se formulen observaciones con respecto a la obra primitiva.

b) Cuando el propietario se resista a presentar el plano definitivo que establece el Artículo 3.1.2. y, al practicar la inspección final de funcionamiento, no se formule observación alguna con respecto a la obra de ampliación ni a la primitiva. En caso contrario, la Oficina intimará al propietario por separado, la presentación del plano exigido.

c) Cuando al practicar la inspección final de funcionamiento de la obra de ampliación

no se formulen observaciones con respecto a las distintas partes de esa obra y sea, en cambio, motivo de observación cualquier parte correspondiente a la obra primitiva, en este caso la Oficina intimará al propietario -por separado-, la ejecución de las reparaciones o trabajos necesarios para colocar la obra primitiva en condiciones reglamentarias.

ART. 3.5.7. Cuando por naturaleza de una obra domiciliaria puedan actuar simultánea e independientemente más de un constructor, al término de los respectivos trabajos a su cargo, deberán obtener el correspondiente Certificado Parcial de Funcionamiento. Si a juicio de la Oficina fuera necesaria la confección de un Plano Conforme a Obra de la totalidad de las instalaciones sanitarias ejecutadas, el propietario estará obligado a la presentación del mismo, asistido por un constructor que designe al efecto, quien deberá canjear asimismo, los Certificados Parciales por el Definitivo.

ART. 3.5.8. En los Certificados de Funcionamiento Parciales, Condicionales y Provisionales que expida S.A.M.E.E.P., se dejará constancia en forma detallada de las obligaciones pendientes con respecto a las respectivas instalaciones.

## **CAPITULO IV**

### **MATERIALES Y ARTEFACTOS**

#### **4.1. UTILIZACIÓN DE MATERIALES Y ARTEFACTOS APROBADOS**

**ART.** 4.1.1. Para la ejecución de las instalaciones domiciliarias, se utilizarán materiales, artefactos, accesorios y piezas especiales, aprobados por S.A.M.E.E.P., NORMAS IRAM, **OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN** y otros que S.A.M.E.E.P. expresamente autorice su uso en el ámbito Provincial.

## **CAPITULO V**

### **CONEXIONES**

#### **5.1. DE LA INSTALACIÓN:**

ART. 5.1.1. S.A.M.E.E.P. OTORGARA, con cargo para los propietarios, las conexiones de agua corriente y de cloacas requeridas para satisfacer las necesidades de cada inmueble.

ART. 5.1.2. La ubicación, cantidad y diámetro de las conexiones, serán fijados por S.A.M.E.E.P. en cada caso, debiendo reducirlas al mínimo compatible con un servicio eficiente.

ART. 5.1.3. Cada conexión externa para el servicio de agua llevará una llave maestra que se colocará en la acera, lo más cerca posible de la línea municipal que deslinda la propiedad de la Vía Pública, y cuya maniobra efectuará exclusivamente el personal de SAMEEP.

La EMPRESA podrá instalar o exigir la colocación de medidor en las conexiones o cañerías del servicio domiciliario de agua, en edificios existentes o a construir; los aparatos podrán ser instalados, a juicio de S.A.M.E.E.P., fuera de la línea municipal de edificación, sobre la línea misma o en el interior del inmueble.

(Modificado Resol. 268/87)

ART. 5.1.3. Toda conexión externa para el servicio de agua, llevará una llave maestra que se colocará a 60 cm como mínimo y a 1,00 m como máximo de la línea municipal que deslinda la propiedad de la vía pública, y cuya maniobra efectuará exclusivamente S.A.M.E.E.P. la Empresa. Podrá instalar, o exigir la colocación de medidores en las conexiones o cañerías del servicio domiciliario de agua, en edificios, barrios existentes o a construir. Los aparatos deberán ser colocados fuera de la Línea municipal, entre ésta y la llave maestra.

(Vigente por Resol. 268/87)

#### **5.2. TRABAJOS CON CARGO AL PROPIETARIO, SUPRESIÓN DEL SERVICIO.**

ART. 5.2.1. El corte de las conexiones existentes para los servicios domiciliarios de provisión de agua y de desagüe cloacal, lo ejecutará en todos los casos S.A.M.E.E.P., con cargo a los propietarios.

ART. 5.2.2. En todos los casos de corte o de instalación de conexiones, el pago de los derechos municipales y el importe por remoción de instalaciones, si hubiere, rotura y reconstrucción de pavimentos y veredas, estarán a cargo de los propietarios interesados.

(Modificado Resol. 268/87)

ART. 5.2.2. En todos los casos de cortes, de instalación de conexiones, retiro de medidores o reinstalación, el pago de los derechos municipales, como los correspondientes a S.A.M.E.E.P., si lo hubiere, además de roturas de pavimentos, veredas, etc. Estará a cargo de los propietarios interesados.

(Vigente por Resol. 268/87)

ART. 5.2.3. S.A.M.E.E.P. podrá disponer la clausura total o parcial de los servicios de un inmueble cuando sus instalaciones sanitarias ocasionen perjuicios de consideración o se comprobara que ponen en peligro inminente la salud de los ocupantes o de terceros.

#### **5.3. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO.**

ART. 5.3.1. En los casos de demolición de un edificio, que tenga instalaciones sanitarias domiciliarias, el propietario o persona autorizada por él deberá:



a) Solicitar el corte de las conexiones existentes, o conservación en caso que deseara utilizarlas en construcciones futuras y abonar el importe correspondiente que se fije al efecto.

b) Dar cuenta de la fecha en que termina la demolición del edificio, con el fin de suspender el cobro de los servicios que correspondan. Si el propietario no solicitara el corte de la conexión, la Oficina efectuará el mismo por cuenta de aquél.

ART. 5.3.2. Cuando se acuerde para una finca provista de agua de pozo, o de cualquier otro origen, la conexión con la red de distribución de agua corriente, el propietario procederá a colocar la instalación interna de cañerías, tanques y demás elementos, en forma que se cumplan las exigencias de la presente reglamentación. Al mismo tiempo, se efectuará el cegado del pozo con intervención de la Oficina o, en su caso, suprimir las instalaciones de otro origen que se utilizaban como fuente de provisión. A esta última obligación, podrán eximirse los casos contemplados en el Artículo 6.5.1.

## **CAPITULO VI**

### **AGUA**

#### **6.1. DEL ABASTECIMIENTO**

ART. 6.1.1. En los edificios de planta baja, siempre que a juicio de la Oficina la presión lo permita, el agua podrá ser suministrada a todas las canillas de servicio y artefactos en forma directa, es decir sin intercalar depósitos de reserva ni dispositivos elevadores, con la salvedad establecida en el Artículo 6.1.3.

Donde no lo permita la presión y en los edificios de planta alta, la provisión de agua se hará mediante depósitos de reserva colocados en las azoteas o en lugares más altos que los artefactos o canillas que deben surtir y a los cuales se hará llegar el agua por, medio de dispositivos elevadores automáticos de capacidad adecuada con intercalación de tanque de bombeo.

ART. 6.1.2. **OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN** podrá consentir, a solicitud del propietario, la supresión del tanque de bombeo y equipos elevadores en los casos en que la presión de la cañería externa sea suficiente para alimentar continuamente los depósitos de reserva, o cuando la escasez de provisión a estos depósitos en las horas de menos presión, pueda ser compensada por un exceso de agua almacenada 'en el resto del día.

ART. 6.1.3. Cuando por cualquier circunstancia se notare que el servicio consentido en las condiciones de los Artículos 6.1.1. -primer párrafo y 6.1.2. no fuera -a juicio de la Oficina-, suficientemente regular para garantizar el buen funcionamiento de las instalaciones, el propietario deberá colocar tanque de reserva y/o establecer la elevación automática del agua, dentro de los plazos que se fijen.

ART. 6.1.4. S.A.M.E.E.P. podrá autorizar, a solicitud del propietario, el empleo de otros sistemas para la provisión de agua, no contemplados en este Reglamento.

El empleo de los equipos correspondientes a estos sistemas, no deberá alterar la calidad del agua y la presión de la misma en las cañerías estará comprendida entre los límites reglamentarios.

#### **6.2. DE LAS INSTALACIONES**

ART. 6.2.1. Las redes internas alimentadas por conexiones distintas, serán mantenidas incomunicadas entre sí, salvo en casos muy especiales que la Oficina autorice expresamente.

ART. 6.2.2. Ningún caño del servicio de agua podrá ser colocado de modo que atraviese una cloaca, chimenea, albañal, o sumidero, o que pase por sitio en que, en caso de producirse algún desperfecto en el caño, el agua pueda contaminarse o escapar sin ser notada.

Cuando se emplean materiales plásticos aprobados para instalaciones de agua fría o desagües, los mismos se colocarán convenientemente alejados de toda fuente de calor o en su defecto, se aislarán éstas y/o aquellos *con* materiales atérmicos a satisfacción de S.A.M.E.E.P.

ART. 6.2.3. El ramal de agua corriente que surta a los inodoros, mingitorios, bidets, lavaderos, bañeras o cualquier otro artefacto -primario o secundario-, que por sus características pueda provocar una conexión peligrosa entre las cañerías que los alimentan y el agua servida que contengan, permitiendo o facilitando el retroceso del líquido cloacal, o de las aguas servidas hacia las cañerías de agua corriente, deberá partir a un nivel superior al máximo que pueda alcanzar el líquido en el artefacto y estar provisto de algún dispositivo aprobado para romper el vacío o evitar en cualquier forma apropiada el peligro de contaminación.

Las canillas de servicio se ubicarán de modo que se eviten toda posibilidad de contaminación.

ART. 6.2.4. Cuando se desee prescindir de la colocación de los dispositivos a que se hace referencia en el Art. 6.2.3., en artefactos que los requieran, éstos deberán tener características especiales que aseguren a juicio de S.A.M.E.E.P., su funcionamiento sin peligro de

contaminación; en su defecto, la alimentación de agua a esos artefactos se efectuará por medio de depósitos independientes de los destinados a almacenar el agua para los demás artefactos.

ART. 6.2.5. Toda cañería para servicios domiciliarios, será de material aprobado con características adecuadas para el uso que en cada caso deba satisfacer. Deberá ser recubierta por un revestimiento, también aprobado, para preservarla de la acción corrosiva de los morteros y de la corriente eléctrica, y sometidas a las pruebas que S.A.M.E.E.P. determine.

Cuando se instale en la tierra, las cañerías deberán ser protegidas en forma conveniente para evitar su deterioro. No se permitirá el uso de cañería de plomo para el servicio de agua caliente, salvo en los casos especiales que determine la Oficina.

ART. 6.2.6. Los depósitos y los de reservas, serán cerrados, perfectamente estancos y deberán satisfacer las siguientes condiciones, además de las establecidas en las normas y gráficos de instalaciones sanitarias domiciliarias e industriales:

- a) En su construcción se utilizarán materiales que no puedan afectar la calidad del agua.
- b) Llevarán en su parte superior y proximidad del dispositivo de entrada del agua, una tapa 0,25m. de lado, sellada y precintada por S.A.M.E.E.P., que sólo podrá ser abierta por el inspector de obra para comprobar el estado del depósito, la limpieza de éste y la calidad del agua. Cuando razones de fuerza mayor obliguen a remover esa tapa, el propietario deberá dar aviso a la Oficina dentro de los dos (2) días para que sea repuesto el precinto.

ART. 6.2.7. Está permitido el uso de depósitos de agua con tapa superior suelta, para la reserva de agua destinada exclusivamente para la limpieza de inodoros, bidet, mingitorio, o para fines industriales ajenos a la alimentación y bebidas.

La Oficina podrá consentir la subsistencia de los depósitos que, por haber sido instalados de acuerdo con anteriores reglamentaciones, no cumplan todas las exigencias establecidas en este capítulo siempre que, a juicio de la misma, las condiciones higiénicas de los mismos así lo permitan. En caso contrario, podrá disponer que se ejecuten las modificaciones que estime necesarias para que ellos ofrezcan las seguridades exigibles desde el punto de vista higiénico.

ART. 6.2.8. Los aparatos para elevar la temperatura del agua, serán elegidos por el propietario bajo su exclusiva responsabilidad. Todo artefacto que se utilice para calentar agua y que produzca gases deberá disponer, para la expulsión de éstos, de una chimenea que desemboque en patio, terraza, o azotea abierta. El diámetro de la chimenea estará de acuerdo con las características de cada artefacto.

### **6.3. REVESTIMIENTOS IMPERMEABLES**

ART. 6.3.1. La instalación de artefactos y accesorios del servicio de agua corriente, se completará con revestimientos impermeables adecuados para evitar perjuicios por humedad en paredes propias y de inmuebles lindero.

ART. 6.3.2. Para el cumplimiento del requisito establecido en el ART. 6.3.2., se exigirán revestimientos impermeables:

- a) En las paredes y pisos de los cuartos de baños y locales análogos.
- b) Alrededor de cualquier canilla, artefacto para ducha y similares;
- c) En los pisos que reciban directamente el agua de cualquier surtidor de ella.

ART. 6.3.3. Los revestimientos impermeables de las piletas de cocina o de lavar, adosadas a paredes medianeras, sobrepasarán en 0,20 m. por lo menos, a cada costado del artefacto y a la parte superior del mismo.

Las canillas colocadas en paredes, tendrán una faja impermeable de 0,30 m. de ancho que se extenderá desde el piso y sobrepasará en 0,10 m. la altura de la canilla.

En los recintos donde se instale flor para baño de ducha, el revestimiento impermeable tendrá 1,80 m. de altura, desde el piso en todas las paredes, y se prolongará con una faja de 0,30 m. de ancho que se extenderá hasta 0,10 m. sobre la altura de la ducha.

En los recintos donde no se instale flor para baño de ducha, el revestimiento impermeable podrá tener, en todas las paredes, una altura que sobrepase en 0,60 m. el nivel del asiento del inodoro,

ART. 6.3.4. En los cuartos de baño, llevarán revestimiento impermeable las paredes en las que se adosan las bañeras y sus dimensiones mínimas serán las siguientes: altura desde el nivel del piso: 1,80 m; ancho: el largo de la respectiva cara adosada de la bañera, más un excedente de 0,30 m. en cada extremo libre, pero en ningún caso de la distancia entre los límites verticales del revestimiento y la cupla de la lluvia, medida en proyección horizontal, podrá ser inferior a 1,20 m.

Podrá también exigirse el revestimiento impermeable en toda pared que, por su ubicación con relación a la bañera, pudiera -a juicio de la Oficina-, resultar afectada.

El revestimiento se prolongará alrededor de la ducha con una franja de 0,30 m. de ancho total hasta sobrepasar su cupla en 0,10 m.

En el resto de las paredes, el revestimiento impermeable tendrá una altura mínima de 0,60 m., respetando lo establecido en el segundo párrafo del Art. 8.3.3.

ART. 6.3.5. En los recintos en que se instalen mingitorios en serie, la separación y el frente de estos últimos deberán ser de material impermeable de una altura mínima de 1,20 m.

ART. 6.3.8. Los revestimientos impermeables podrán ser constituidos por:

- a) Revoques de un espesor de 0,01 m. con mezcla de una parte de cemento portland aprobado, y dos de arena fina, prolijamente alisados con cemento puro;
- b) Estucado o acabado de cualquier tipo sobre el revoque impermeable indicado en el apartado a), sin alisado;
- c) Mayólicas, azulejos, baldosas u otros materiales impermeables, colocados en tal forma que a juicio de la Oficina, ofrezcan suficiente garantía de impermeabilidad.

#### **6.4. SERVICIOS ESPECIALES DE AGUA CORRIENTE**

ART. 6.4.1. S.A.M.E.E.P. podrá conceder, con las condiciones y restricciones que imponga en cada caso particular, servicios domiciliarios especiales de agua corriente para construcción, contra incendio, riego, usos industriales ajenos a la elaboración de productos alimenticios y para cualquier otra finalidad que consideré procedente.

Dichos servicios especiales se ajustarán a las prescripciones de este Reglamento, tarifas respectivas y normas de carácter general que la EMPRESA determine.

ART. 6.4.2. El propietario o el constructor podrán usar para la ejecución de la obra, agua de pozo o de cualquier otro origen, previa comunicación a la Oficina. Si se quisiera utilizar el servicio de agua que presta S.A.M.E.E.P., el propietario o el constructor deberán cumplimentar las disposiciones vigentes al respecto en la misma.

Si el interesado desistiera del pedido de agua para construcción, deberá abonar en concepto de resarcimiento de gastos de administración el importe del 5 % de la liquidación formulada al efecto.

ART. 6.4.3. S.A.M.E.E.P. podrá conceder servicio de agua contra incendio con sujeción a las condiciones que se fijan en el Capítulo XIII y en el Art. 6.4.1., del presente Reglamento.

ART. 6.4.4. S.A.M.E.E.P. podrá conceder, a solicitud del propietario, servicios especiales de agua corriente para riego cuando, a su juicio, las condiciones generales *del* servicio de provisión de agua lo permitan y no afecte el normal abastecimiento de agua para el servicio domiciliario de otros inmuebles.

Cuando se trate de inmuebles destinados para vivienda y la superficie del terreno para cuyo riego se desee utilizar el agua corriente no exceda *del* límite que la EMPRESA determine, la Oficina podrá consentir ese uso, siempre que las instalaciones respectivas cumplan todas las disposiciones del presente Reglamento. En todos los casos, las conexiones estarán provistas de medidor.

ART.6.4.5. Cuando se desee utilizar servicios especiales de agua corriente para usos industriales ajenos a la elaboración de productos alimenticios, el propietario deberá consignar claramente la naturaleza de la industria, el consumo de agua que prevee y cualquier otro dato complementario que la Oficina le requiera.

Las máquinas, calderas y otros aparatos para uso industrial se surtirán de agua por medio de depósitos instalados para ese objeto, salvo casos de excepciones en que la Oficina, por la reducida capacidad de aquellos elementos, autorice su alimentación directa.

Se deberán intercalar dispositivos aprobados para evitar el retroceso y diferencia de presión dentro de las cañerías.

En ningún caso S.A.M.E.E.P. se hará responsable por deficiencias de funcionamiento o desperfectos que puedan producirse en esas instalaciones por falta de agua.

ART. 6.4.6. S.A.M.E.E.P. podrá modificar las condiciones en que haya concedido el suministro de agua corriente para usos especiales, interrumpir su prestación por el tiempo que determine y aún suprimirlo definitivamente cuando, a su juicio, las exigencias del servicio a su cargo lo hagan necesario o conveniente.

ART. 6.4.7. Queda prohibido al propietario del inmueble o establecimiento, utilizar el servicio de agua corriente para usos especiales que no lo hubieran sido concedidos expresamente por S.A.M.E.E.P.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán también en caso de utilizarse para usos especiales el agua corriente de otro inmueble si ellos no hubiesen sido expresamente autorizados por la EMPRESA.

ART. 6.4.8. S.A.M.E.E.P. podrá sancionar al propietario del inmueble o establecimiento en el cual se infrinja en cualquier forma las disposiciones que deban cumplirse en el uso de los servicios especiales que concede, sin perjuicio de disponer su supresión si lo estimara procedente.

## **6.5. AGUA DE OTRAS FUENTES**

ART. 6.5.1. Dentro del radio servido, S.A.M.E.E.P. podrá autorizar el empleo de agua de pozo o de provisión de otras fuentes, cuando se utilice para riego, natatorios, servicio contra incendio, para construcción, uso industrial u otros que no constituyan un peligro para la salud de las personas ni para los acuíferos.

ART. 6.5.2. S.A.M.E.E.P. practicará inspecciones periódicas para comprobar si el agua de pozos o de las otras fuentes a que se refiere el Art. 6.5.1., se destina para los usos autorizados.

La EMPRESA podrá ordenar la inmediata obturación del pozo o anular el permiso de utilización de la otra fuente si considerare conveniente.

ART. 6.5.3. S.A.M.E.E.P. podrá disponer análisis de las aguas de pozos existentes para comprobar el estado de los mismos. Si resultara de los análisis que el agua utilizada está contaminada por causas ajenas a la perforación, podrá permitirse su conservación siempre que sea utilizado para fines exclusivamente industriales y en circuito cerrado.

Si se comprobare que, por cualquier circunstancia, se comunica una capa contaminada con otra que no lo esté, se procederá a subsanar dichas deficiencias y se mantendrá el pozo en observación, extrayendo cantidad de agua posible durante el término que la Oficina establezca.

Si transcurrido ese término no mejoraran las condiciones del pozo, éste deberá ser cegado en las formas que establece el Art. 10.1.10.

## CAPITULO VII

### DESAGÜES

#### **7.1. Desagües cloacales. Características de las Instalaciones**

ART. 7.1.1. Los artefactos primarios deben conectarse directamente con la cañería principal. Para interceptar los gases de esta cañería, estará provista de sifones adecuados.

Son artefactos primarios los inodoros, mingitorios, vaciadores (slop-sink), piletas de piso, piletas de cocina sin dispositivos para interceptar las grasas y otros artefactos similares.

ART. 7.1.2. Son artefactos secundarios las piletas de lavar, bañeras, lavabos, bidet, lavamanos y similares.

Los desagües de los artefactos deben conectarse con piletas de piso, abiertas o tapadas, o con las cañerías principales. En este último caso deberá intercalarse, entre el artefacto secundario y la cañería principal, un dispositivo para interceptar los gases.

ART. 7.1.3. El diámetro de la cañería principal, horizontal y vertical de desagüe, será fijado por el servicio respectivo, de acuerdo con la cantidad de artefactos y con el caudal del líquido que deba desaguar, y no será menor de 0,100 m.

Las cañerías de desagües serán construidas, siempre que ello sea posible, en línea recta.

ART. 7.1.4. Las cañerías primarias de 0,100 m. de diámetro, debe colocarse con una pendiente de 1:20 a 1:60 para las cañerías de 0,150 m. las pendientes límites: 1:20 a 1:100, respectivamente. En los puntos donde sea necesario colocar piezas especiales o dispositivos que pueda retardar la velocidad de los líquidos, se adoptará una pendiente tal que compense la pérdida de carga que los mismos originan.

ART. 7.1.5. La cloaca domiciliaria deberá estar provista de una distancia de diez (10) m. como máximo de la línea Municipal de una cámara de inspección u otro dispositivo de acceso que permita efectuar con facilidad la desobstrucción de la cañería en caso necesario; cuando ésta se coloque suspendida, la Oficina podrá exigir que se le dote por tal efecto de un ramal a 45 grados, prolongado hasta el piso bajo o hasta otro punto adecuado. Las cámaras de inspección tendrán una contratapa interior que impida el paso de los gases, y si estuviera en lugares poco ventilados, estarán provistas de cierre hermético.

ART. 7.1.6. Donde la naturaleza del terreno lo haga necesario y en los casos que SAMEEP exija la colocación de cañería principal de hierro fundido o de otro material análogo, en la forma establecida en el Art. 7.4.4. de este Reglamento, el acceso de la misma se realizará mediante caño cámara de hierro fundido o de material similar, con su correspondiente cámara de acceso. La Oficina podrá conceder la colocación de cámaras de inspección en lugar de los caños cámaras, siempre que las mismas cumplan condiciones mínimas de resistencia y estabilidad.

Cuando se trate de zonas inundables o de máxima creciente se tendrá en cuenta lo establecido al efecto en las normas vigentes en la EMPRESA.

ART. 7.1.7. Las cámaras de inspección, bocas de desagües y piletas de piso, serán perfectamente impermeables y de marca aprobada por S.A.M.E.E.P.; las cámaras de inspección, bocas de desagües y bocas de acceso que se construyan en las obras, responderán en su ejecución al párrafo anterior.

ART. 7.1.8. Se autorizará el uso de piletas de pisos abiertas cuando ellas reciban el desagüe de artefactos que se encuentran en un mismo ambiente. También se autorizará el uso de ellas para desagües de artefactos ubicados en distintos ambientes de una misma planta de edificio, siempre que la calidad de esos desagües no afecten, a juicio de la Oficina, la salubridad del ambiente donde se ubique la pileta de piso. Toda pileta de piso que reciba descarga de agua servida de artefactos ubicados en pisos más altos y deberá ser tapada.

ART. 7.1.9. La instalación de piletas de cocina en viviendas individuales y las destinadas a servicio colectivo, como así también la colocación de interceptores o separadores enfriadores de grasas, cuando así corresponda, se realizará de conformidad con las normas vigentes, en S.A.M.E.E.P.

ART. 7.1.10. Los establecimientos donde se laven, engrasen, reparen, etc., automotores o máquinas que usan nafta o aceite volátil inflamable, cuyos desagües se autoricen a la cloaca o pluvioducto, deberán colocar en sus instalaciones sanitarias un artefacto o dispositivo interceptor de esas sustancias.

ART. 7.1.11. Para que los sifones de los artefactos primarios estén siempre provistos de agua, se instalarán grifos en los lugares que S.A.M.E.E.P. indique.

ART. 7.1.12. Para limpieza de los inodoros, se instalará un dispositivo de construcción aprobada cuya capacidad de descarga estará comprendida entre 9 y 16 litros, salvo los casos especiales que S.A.M.E.E.P. establezca.

ART. 1.1.13. La alimentación de agua para limpieza de mingitorio, se hará mediante dispositivos de descarga intermitente, que no dejen pasar más de CINCO (5) litros de agua, por mingitorio, en cada limpieza; o por medio de una llave de paso que se surta de un depósito colocado a una altura conveniente.

ART. 7.1.14. La instalación de mingitorio en serie, deberá realizarse de conformidad con las Normas vigentes en S.A.M.E.E.P.

## **7.2. DESAGUES PLUVIALES.**

7.2.1. El agua de lluvia deberá ser totalmente evacuada a la calzada mediante cañerías completamente independientes de las de desagüe cloacal.

ART. 7.2.2. En los balcones y aleros interiores o exteriores, entrada de vehículos y similares, se colocarán los desagües que exija la reglamentación municipal del lugar, cuando la misma contenga disposiciones expresas al respecto.

En el caso de que no existieran tales disposiciones, los referidos desagües se ajustarán a las normas y disposiciones vigentes en S.A.M.E.E.P.

Se considera balcón a toda superficie limitada por baranda o parapeto, accesible y saliente más de 0,20 m. de la carga externa de los muros.

ART. 7.2.3. Las fuentes decorativas, piletas de natación, cisternas y similares, tendrán desagüe directo a conducto pluvial.

ART. 7.2.4. Los propietarios de fincas ubicadas en lugares donde no se permita el desagüe de lluvia a la cloaca, estarán obligados a terraplenar sus terrenos, si es necesario, o a dotarlos, de instalaciones que permitan elevar las aguas pluviales para poder desaguarlas en la calzada.

Si el uso del terraplenamiento sumado al que originará la elevación de los patios o de los pisos, o en su caso el costo de la instalación de medios mecánicos para la evacuación de agua de lluvia resultara mayor del 10 o/o del valor de la propiedad incluidos terreno y construcción, se autorizará el uso de pozos absorbentes construidos exclusivamente para la absorción de las aguas de lluvia de las superficies más bajas que el nivel de la calzada.

ART. 7.2.5. S.A.M.E.E.P. podrá autorizar la subsistencia, en las condiciones en que se encuentren, de terrenos que no puedan desaguar en la calzada, siempre que la situación existente no ocasione perjuicios. Tal autorización se conferirá, en todos los casos, con carácter precario y se mantendrá mientras no se modifiquen las causas que lo justifiquen.



ART. 7.2.6. Todo cambio de niveles en la calle que impidan que las aguas caídas en cualquier parte de la finca pueda llegar por gravitación a la calzada, deberá ser denunciada por el propietario para que, en caso de que no se levanten los niveles de los patios en forma que se restablezca el desagüe superficial, S.A.M.E.E.P. le indique el nivel a que deberá levantar los artefactos que existen en la finca, con el fin de impedir que las aguas de lluvia puedan ingresar por ellos a la cloaca.

ART. 7.2.7. El propietario es responsable de cualquier desagüe pluvial no autorizado que exista en su finca y del uso indebido que pueda hacerse de los artefactos, con el fin de evitar inundaciones.

ART. 7.2.8. El diámetro para cañería de desagües pluviales, se ajustará a lo prescrito en las normas vigentes en S.A.M.E.E.P.

### **7.3. VENTILACIONES**

ART. 7.3.1. La cañería principal de desagüe cloacal, deberá estar ventilado en uno de sus puntos más distantes de la conexión externa También deberá ventilarse las ramificaciones de la cañería primaria como así también la de desagües secundarios, según la forma indicada en las normas vigentes en S.A.M.E.E.P.

La ventilación de la cañería principal, cuando sea única, deberá ser de 0,100 m. de diámetro. Cuando existen otras ventilaciones, éstas podrán tener diámetro de 0,060 m. En caso de servicios mínimos, deberán ajustarse a lo establecido en las normas vigentes.

La ventilación de las ramificaciones de la cañería primaria y de las secundarias, podrán ser de 0,60 m. La EMPRESA podrá exigir ventilaciones de diámetro mayor a los indicados precedentemente, cuando las características o importancia de las instalaciones lo requiere.

ART. 7.3.2. Los caños de desagües verticales de los artefactos de pisos altos, deberán ser prolongados para que también sirvan de ventilación.

ART. 7.3.3. Los caños de ventilación deberán ser colocados verticalmente y fijados a la estructura o paredes del edificio. Sus extremos libres responderán en altura, ubicación y separación de muros, aberturas, etc., a lo establecido en las normas vigentes en S.A.M.E.E.P.

Toda ventilación que dejara de encontrarse en las condiciones establecidas en las normas como consecuencia de nuevas<sup>1</sup> construcciones, ampliaciones y/o modificaciones, deberá ser colocada en forma reglamentaria por el propietario causante de la nueva situación de tal conducto, siempre que, con anterioridad, este último contare con aprobación por parte de la EMPRESA.

Cuando al instalarse las ventilaciones de un inmueble, éstas se encontraren afectadas por la construcción simultánea de un edificio lindero, cada propietario acondicionará los conductos de su edificio a las exigencias de S.A.M.E.E.P., pero si el estado de la construcción de uno de los edificios impidiera cumplimentar aquellas exigencias, se aceptará que se adecuen esas ventilaciones al edificio propio, quedando el lindero obligado a regularizarlo cuando el estado de construcción de su edificio lo permita.

ART. 7.3.4. Cuando los caños de ventilación no puedan ser prolongados verticalmente, las condiciones establecidas en el presente Reglamento y/o normas, podrá permitirse el traslado de su extremo libre al lugar más conveniente a juicio de S.A.M.E.E.P.

ART. 7.3.5. Todo propietario está obligado a permitir la colocación en condiciones reglamentarias de sus ventilaciones, afectadas por nuevas construcciones linderas pero si se opusiera o trabara los trabajos o las inspecciones, S.A.M.E.E.P. desligará de la obligación de hacerlo al lindero y le exigirá a él colocarlas en las condiciones reglamentarias por su cuenta.

## **7.4. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS**

ART. 7.4.1: Las zanjas deberán excavarlas cuidando de no afectar la estabilidad de los muros existentes; tendrán el ancho estrictamente necesario y se ajustarán a las líneas y niveles determinados en el plano aprobado. El fondo deberá terminarse de manera que los caños tengan la pendiente establecida y apoyen toda su longitud en el suelo firme, salvo en sus uniones.

Cuando el terreno sea poco consistente o la zanja haya sido indebidamente profundizada, deberá efectuarse una cimentación artificial o colocarse cañerías de material adecuado, a satisfacción de S.A.M.E.E.P.

ART. 7.4.2. Los caños serán colocados con los lineamientos y niveles indicados en el proyecto. Es indispensable que queden firmes y uniformemente asentados y que las juntas se ejecuten con materiales aprobados y resulten estancos e impermeables.

Debe cuidarse especialmente que las juntas no formen en el interior del caño rebabas o salientes que puedan ser motivo de obstrucciones o irregularidades en el escurrimiento.

ART. 7.4.3. Cuando la cañería de cloaca deba instalarse en el suelo de un recinto habitable, se utilizarán caños de hierro fundido o de otro material aprobado de características semejantes; en caso de utilizarse cañerías con una capa uniforme de mortero, compuesto de una parte de cemento Portland y seis partes de arena, cuyo espesor no será inferior a 0,10 m. en cualquier punto que se lo mida. Las formas de protección indicadas, no serán necesarias cuando las habitaciones tengan piso con baldosas o mosaicos, o contrapisos de hormigón.

ART. 7.4.4. Donde la naturaleza del terreno lo haga necesario y cuando S.A.M.E.E.P. lo determine, se utilizará cañería de hierro fundido, o de cualquier otro material de características similares aprobadas para tal fin, con los enchufes sentados sobre una base adecuada, si fuera necesario.

ART. 7.4.5. Al colocar cada caño debe alisarse interiormente la junta y removerse todo cuerpo extraño que se haya introducido en la cañería. Si se ejecutaran las juntas con material de fraguado lento, los caños no deberán ser tocados ni recibir carga alguna durante las veinticuatro (24) horas siguientes a la ejecución de esas juntas.

ART. 7.4.6. Al rellenar las zanjas con tierra, se agregarán capas de espesor reducido, apisonadas esmeradamente y cuidando que los caños no se muevan ni sufran deterioro.

La tierra deberá ser humedecida en el acto de apisonarla, en forma de conseguir la perfecta consolidación indispensable para asegurar la protección de los caños y evitar cualquier humedecimiento de los pisos.

ART. 7.4.7. Los inodoros, mingitorios y artefactos similares, se colocarán en lugares ampliamente ventilados y en lugar que permita comunicarlos con el caño de descarga en la forma más directa y apropiada. Si esos lugares no tuvieran aseguradas otras formas de ventilación permanente, deberán estar provistos de reja o conducto de aireación.

Sobre la palangana de los inodoros de tipo "común" y "a la turca" se colocará, como piso, una chapa de una sola pieza de mármol, de hierro enlozado u otro material inatacable por las deyecciones, que sea aceptado por S.A.M.E.E.P.

ART. 7.4.8. Los locales donde se instalen mingitorios y/o inodoros del tipo "común" o similar, deberán tener canilla de limpieza y desagüe para el piso. Cuando se instalen inodoros "a la turca", colocados a nivel de piso del ambiente, podrá no colocarse desagüe para el piso.

ART. 7.4.9. Los artefactos sanitarios con desagüe directo a cloaca, deberán instalarse a un nivel no inferior al de la acera.

Cuando se proyecte instalar artefactos a un nivel inferior al de la acera, el desagüe de los mismos deberá efectuarse en pozos impermeables, cerrados y ventilados, de las dimensiones que fije S.A.M.E.E.P. en cada caso.

Se instalarán para agotamiento de los pozos, uno o más equipos automáticos de bombeo, a satisfacción de la EMPRESA.

El propietario será responsable *del* funcionamiento y de la conservación de las instalaciones.

ART. 7.4.10. En las zonas inundables o que puedan ser afectadas por crecientes, los desagües de pisos, las rejillas de aspiración, las piletas de pisos abiertas y todo otro artefacto por donde pueda ingresar agua de inundación a la cloaca, deberán colocarse a una altura superior al nivel de las mayores crecientes conocidas.

Las tapas de los artefactos cerrados que quedan debajo de ese nivel, estarán provistos de cierre hermético.

ART. 7.4.11. La alimentación de agua para los artefactos primarios y secundarios, se realizará de acuerdo con las prescripciones de los Arts. 6.2.3. y 6.2.4., de este Reglamento.

ART. 7.4.12 Los artefactos primarios, secundarios y demás elementos constituyentes de las instalaciones sanitarias internas, serán sometidas en la obra a las pruebas que S.A.M.E.E.P. determine.

ART. 7.4.13. Las piletas de pisos, cañerías de desagüe y demás elementos susceptibles de ser atacados por la acción corrosiva de los morteros de cal y de cemento o de cualquier otra causa, deberán ser recubiertas por un revestimiento aprobado por S.A.M.E.E.P., que lo preserve de dicha agresión.

ART. 7.4.14. En edificios con instalaciones aprobadas, cuando se cierre total o parcialmente un lugar abierto convirtiéndolo en habitación, podrá concederse la conservación de cañerías de cloacas sin el revestimiento que menciona el Art. 7.4.3., siempre que compruebe que no existan humedades y otros perjuicios visibles imputables a un deficiente estado de conservación de aquellas o que no hayan sufrido deterioros.

De existir tales perjuicios o deterioros, las cañerías deberán ser descubiertas y reparadas o reemplazadas.

## **7.5. DESAGÜES ESPECIALES**

ART. 7.5.1. Los desagües de líquidos residuales industriales a la red colectora, solo podrán ser autorizados cuando la capacidad y las condiciones de funcionamiento de ésta lo permitan, debiendo el interesado construir las instalaciones dotadas de los elementos necesarios para que la calidad del efluente sea tal, que no dañe los conductos o instalaciones de S.A.M.E.E.P. y no interfieran los tratamientos a que somete el efluente cloacal.

ART. 7.5.2. Dentro del ámbito de jurisdicción de S.A.M.E.E.P., el vertimiento de líquidos residuales industriales o residuales en general a pozos absorbentes, pozos excavados o perforados hasta cualquier manto natural de agua, canales, conductos, o cursos superficiales de agua, deberá ser autorizado previa y expresamente por la EMPRESA. Dicha autorización tendrá, en todos los casos, carácter condicional.

S.A.M.E.E.P. podrá disponer el desvío del desagüe al destino que considere más adecuado si las condiciones del efluente o del cuerpo receptor así lo requieren, debiendo el propietario realizar las obras necesarias en el plazo que se le indique.

Queda prohibido, en cualquier caso, el vertimiento en calzada y/o conducto pluvial de líquidos residuales industriales y/o cloacales.

ART. 7.5.3. Los inmuebles en los que se use agua no prevista por S.A.M.E.E.P., cualquiera sea su origen y que luego sea evacuado a conductos de la EMPRESA, quedan sujetos al cumplimiento de las condiciones de este Reglamento y al pago de las cuotas por desagües que determinen las tarifas respectivas.

Los desagües provenientes de condensación, refrigeración u otros usos del agua que no alteren la calidad de la misma, deberán ser vertidos a conductos pluviales o cursos de agua superficiales. Sólo por excepción se podrá autorizar su volcamiento a colectora, cuando la capacidad y condiciones de funcionamiento de la misma lo permita.

ART. 7.5.4. El vertimiento de agua no previsto por S.A.M.E.E.P. a conductos de ésta, deberá ser previamente autorizado por la misma.

Los propietarios de inmuebles o de industrias que la utilicen y luego la viertan a los conductos de la EMPRESA, están obligados a facilitar la información y medios necesarios para determinar las cotas de desagües para lo cual deberán instalar y mantener en buenas condiciones de funcionamiento medidores u otros dispositivos de aforo adecuado en los lugares que se le indiquen con carácter obligatorio.

Cuando el volcamiento se realice sin autorización previa, S.A.M.E.E.P. gestionará por vía de apremio, el cobro de las cuotas que por desagüe le hubiera correspondido abonar al infractor, según la estimación que al efecto se haga y a partir de la fecha en que se haya comenzado a hacer uso de ese desagüe.

## CAPITULO VIII

### PROPIEDAD HORIZONTAL

#### **8.1. PERSONERIA - RESPONSABILIDADES Y PROCEDIMIENTOS. PARTES COMUNES Y PRIVADAS. CONSORCIOS DE HECHO.**

ART. 8.1.1. Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a los edificios comprendidos en el régimen de PROPIEDAD HORIZONTAL, en cuanto no se opongan a los principios establecidos en el presente Capítulo.

ART. 8.1.2. La propiedad horizontal se acreditará ante la EMPRESA mediante la presentación del REGLAMENTO DE COPROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN, instrumentado en escritura pública, o copia del mismo autenticada por escribano público, en el cual conste la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad respectivo.

ART. 8.1.3. El representante de los propietarios actuará ante S.A.M.E.E.P. como mandatario legal y exclusivo de aquéllos, con las atribuciones que establezca el poder que le haya sido otorgado al efecto.

ART. 8.1.4. La condición de Administrador de un Consorcio de propietarios, deberá acreditarse ante la EMPRESA mediante la presentación del REGLAMENTO DE COPROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN en el cual conste su designación, si se tratare de otra persona que la designada para esas funciones en el propio REGLAMENTO DE COPROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN.

ART. 8.1.5. El propietario de cada piso, departamento, u otra unidad, podrá actuar independientemente de los demás propietarios en todas las gestiones relativas a la construcción, funcionamiento, conservación y modificación de las instalaciones sanitarias domiciliarias de su piso, departamento u otra unidad, que no afecten las cosas de uso común y será directa y exclusivamente responsable ante S.A.M.E.E.P., por las infracciones a este Reglamento que se cometan en su piso o departamento.

ART. 8.1.6. En los casos indicados en el artículo anterior, a efectos de establecerse en forma fehaciente las partes comunes y privadas de las instalaciones y los derechos y obligaciones establecidas en cada caso, el propietario recurrente deberá presentar ante la EMPRESA el REGLAMENTO DE COPROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN del edificio o, en su defecto, una copia del mismo autenticada por escribano público.

ART. 8.1.7. Si las construcciones, ampliaciones o modificaciones de instalaciones sanitarias domiciliarias que proyecta realizar un copropietario en el interior de su piso, departamento u otra unidad de su propiedad exclusiva, o dentro del perímetro que los mismos abarquen, encuentran oposición por el consorcio de propietarios mediante presentación formal de éstos ante la EMPRESA y el tema no esté claramente definido en el REGLAMENTO DE COPROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN, se dispondrá la paralización de los trámites y no se autorizará la prosecución de las obras hasta tanto se resuelva el caso planteado por la vía que corresponda.

ART. 8.1.8. Como norma general, cuando se produzcan desperfectos o deficiencias en las instalaciones sanitarias domiciliarias de pisos, departamentos u otras unidades inscritos en el régimen de la Propiedad Horizontal, y ellas ocurran en partes que -en principio-, son consideradas de propiedad privada, la EMPRESA intimará su reparación al propietario de la respectiva unidad.

De probarse por el interesado, mediante la exhibición del REGLAMENTO DE COPROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN debidamente autenticado por el representante legal o escribano de registro, que tales instalaciones son de propiedad común y que la obligación de la conservación y reparación incumbe al Consorcio, la EMPRESA intimará su reparación a este último en la persona de su representante legal.

ART. 8.1.9. En los especiales casos de inmuebles divididos en pisos, departamentos u otras unidades para ser inscriptos en el Régimen de la Propiedad Horizontal, cuyos adquirentes tengan la posesión de las mismas y no exista Reglamento de Copropiedad y Administración presentándose dificultades para su inmediata concreción, la EMPRESA resolverá las situaciones creadas teniendo en cuenta el espíritu y finalidades de este Reglamento, y el grado de incidencia social que revistan dichas situaciones.

En tales casos, la solicitud pertinente será presentada por el propietario del edificio. Empero, en situaciones excepcionales y fundadas en razones que la EMPRESA considere justificadas, podrá aceptarse la solicitud presentada por las personas indicadas en el párrafo anterior.

A tales efectos y como norma general en estos casos, se requerirá la conformidad de todos los poseedores de las unidades que comprenda el inmueble, cuando se trate de gestiones relativas a la construcción, funcionamiento, conservación y modificación de las instalaciones sanitarias domiciliarias que -en principio-, deban ser consideradas de uso común.

Consecuentemente, las autorizaciones que puedan ser concedidas para la realización de trabajos, obras y/o certificados parciales de funcionamiento que sean extendidos, tendrán carácter precario y serán acordados bajo la exclusiva responsabilidad de los firmantes.

Las autorizaciones y certificados, se convertirán en definitivos a pedido de la parte interesada, cuando el propietario del inmueble preste su conformidad a los trabajadores correspondientes o cuando se regularice la situación del Consorcio por medio de la inscripción del REGLAMENTO DE COPROPIEDAD Y ADMINISTRACION en el REGISTRO DE LA PROPIEDAD y subsiguiente escrituración de las unidades de viviendas por parte de los solicitantes.

ART. 8.1.10. Las gestiones y trabajos en los casos que se aluden en el artículo anterior, cuando se refieran a una sola unidad y no afecten las partes que -en principio-, deban ser consideradas de uso común de acuerdo con la legislación vigente, podrán ser autorizadas previa conformidad expresa del adquirente y poseedor de esa unidad y siempre bajo su exclusiva responsabilidad.

Los trámites y autorizaciones serán suspendidos en los casos que medie oposición del resto o parte de los adquirentes de las demás unidades que comprende el edificio, cuando los fundamentos alegados -a juicio de S.A.M.E.E.P.-, resulten en principio valederos, y hasta tanto se resuelva el caso por la vía que corresponda.

ART. 8.1.11. En todos los casos comprendidos en los dos (2) artículos anteriores, la EMPRESA podrá exigir toda la documentación y probanzas que, a su juicio, sean necesarias para comprobar fehacientemente las situaciones de excepción que se invoquen.

Igualmente, los interesados deberán suscribir con la EMPRESA un compromiso por el que se responsabilicen por el mantenimiento de las instalaciones a que se refiera la solicitud, y podrá exigirles una garantía en forma de fianza, suscripta por persona solvente a juicio y satisfacción de la EMPRESA, para responder en caso de incumplimiento.

ART. 8.1.12. Establécese, con carácter general, con relación a los inmuebles que hayan de enajenarse bajo el régimen de Propiedad Horizontal o que se encuentren ya comprendidos en éste, y en los cuales se construyan o amplíen las obras sanitarias domiciliarias, que a solicitud expresa del constructor conjuntamente con el representante de los propietarios en el segundo, podrá acordarse la expedición de sendos certificados provisionales y parciales de

funcionamiento por cada unidad de vivienda o local independiente, siempre que a juicio de SAMEEP se acrediten suficientemente las razones que abonen esta modalidad, como también que el funcionamiento de las instalaciones comunes no ofrezca impedimentos técnicos o de servicio para una prestación eficiente; y con la obligación pendiente a cargo de los peticionantes de proseguir y terminar los trabajos en aquellas unidades donde quedaren inconclusos cuando la EMPRESA lo estime conveniente, y con la constancia de que el propietario del edificio o el representante de los propietarios en su caso, serán responsables por el mantenimiento de las instalaciones domiciliarias de uso común. En los casos previstos por el Art. 8.1.9. del presente Capítulo se otorgarán los certificados de que trata este artículo, a solicitud del constructor y de la totalidad de los adquirentes con posesión de las unidades que componen el edificio, o de quien los represente con poder suficiente.

ART. 8.1.13. En los casos de transferencia de propiedad o de constitución de cualquier derecho real que afecte al piso, departamento u otras unidades comprendidos en el régimen de Propiedad Horizontal, la obligación que establece el presente Reglamento se hará extensiva a la totalidad de las deudas por cualquier concepto, que se relacionen con las instalaciones sanitarias domiciliarias de uso común.

ART. 8.1.14. Establécese que, con carácter de excepción, podrán aplicarse las disposiciones del presente Capítulo para los casos iniciados con anterioridad a la fecha de vigencia de las mismas, siempre que encuadren en sus Arts. 8.1.7., 8.1.9., 8.1.10 y 8.1.12.

## **CAPITULO IX**

### **INSTALACIONES INDUSTRIALES**

Objetivos del sistema que se establece:

- a) Obtener que los efluentes industriales no contengan sustancias contaminantes.
- b) Facilitar las tareas inherentes al proyecto de construcción de las instalaciones industriales, no participando en la aprobación de los planos. Quedarán como únicos responsables del proyecto y construcción de las obras, los industriales y matriculados intervinientes.
- c) Exigir solamente la presentación de planos esquemáticos y la documentación mínima indispensable, a efectos de observar y analizar la evolución y el estado general sanitario industrial en las áreas de su competencia.

#### **9.1. GENERALIDADES**

ART. 9.1.1. Las disposiciones de carácter general establecidas en este Reglamento y las de carácter específico y especial contenido en el presente capítulo, son de aplicación a todos los establecimientos industriales en los que compete intervenir a S.A.M.E.E.P.

ART. 9.1.2. S.A.M.E.E.P. está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de evitar la contaminación de las fuentes de provisión de agua que utilice o pudiese utilizar y para sanear los cursos de agua en caso que pudiera resultar afectada la salubridad de las ciudades o pueblos en que presta servicios, como así también a proteger sus instalaciones del deterioro que puedan causarle los efluentes industriales. Los propietarios de dichos establecimientos serán los responsables de las infracciones en que incurrieran y se harán pasibles de las sanciones a que hubiere lugar.

ART. 9.1.3. Los establecimientos industriales a que se alude en el Art. 9.1.1. deben ser dotados, salvo que resulte innecesario, por las características de la industria de las correspondientes instalaciones depuradoras de los líquidos residuales para que éstos cumplan con las condiciones físicas y químicas establecidas por la EMPRESA.

ART. 9.1.4. S.A.M.E.E.P. deberá, dentro del ámbito de su competencia, autorizar los desagües provenientes de establecimientos industriales a cuerpos receptores que serán especificados en cada caso.

Los efluentes residuales industriales que serán vertidos a dichos cuerpos receptores, deberán cumplir en forma permanente las condiciones físicas y químicas fijadas por la EMPRESA para permitir esas descargas.

ART. 9.1.5. El propietario de la industria y/o matriculado interviniente, según corresponda, están obligados a suministrar toda la información que la EMPRESA considere necesaria durante el proyecto, construcción y funcionamiento de su planta depuradora, siendo responsables por las inexactitudes en que incurrieran.

ART. 9.1.6. El propietario de la industria es responsable del funcionamiento y conservación de las instalaciones de depuración, testificación, muestreo y de toda obra complementaria, las que permanentemente deberán mantenerse en condiciones óptimas de funcionamiento y eficiencia, acorde con el fin a que se las destina.

La EMPRESA, cuando lo considere oportuno, podrá efectuar el control de calidad del efluente, formulando al propietario del establecimiento el cargo respectivo en los casos que corresponda. También podrá realizar dicho control a pedido del interesado.



ART. 9.1.7. Las instalaciones para conducción del efluente desde la salida del establecimiento hasta alguno de los destinos citados en el Art. N° 9.1.4., cuando éstos no se encuentren contiguos a aquél, deberán ser aprobados por S.A.M.E.E.P., en los casos que correspondan. Los planos para este tipo de obras podrán tramitarse en forma separada de aquellos correspondientes a las instalaciones de tratamiento, salvo indicación en contrario por la Oficina, siendo por cuenta del propietario de la industria la obtención de los permisos necesarios para el emplazamiento de dichas instalaciones por la vía pública o por predios de propiedad privada.

ART. 9.1.8. Las instalaciones de tratamiento del efluente industrial, deberán estar dotadas de una cámara para extracción de muestra y medición de caudales, según las especificaciones vigentes en S.A.M.E.E.P.; dicha cámara deberá hallarse ubicada en el predio privado, sobre la línea municipal o próxima a ella y con acceso directo desde la vía pública.

ART. 9.1.9. Cuando el efluente sea de naturaleza corrosiva, será obligatoria la instalación de un tubo testigo, en la forma y del material que establecen las respectivas disposiciones vigentes en S.A.M.E.E.P.

ART. 9.1.10. La disposición final de los residuos retenidos por los elementos de tratamiento durante el proceso de depuración, si son desechables, deberán ser depositados en sitios o lugares determinados por las autoridades competentes de la localidad o por S.A.M.E.E.P., con el fin de impedir la contaminación del ambiente.

ART.9.1.11. S.A.M.E.E.P., podrá disponer la clausura de los desagües de los establecimientos industriales cuyos propietarios no dieran cumplimiento a las disposiciones que ordene.

## **9.2. AUTORIZACIÓN DEL VOLCAMIENTO**

ART.9.2.1. Los propietarios de establecimientos industriales están obligados a gestionar ante S.A.M.E.E.P. mediante solicitud escrita la autorización de volcamiento a cualquiera de los destinos citados en el Art. 9.1.4. El no cumplimiento de este requisito será motivo de severa sanción. Las autorizaciones de vertimiento que se concedan -conforme lo establecido en el presente Reglamento, serán de carácter condicional y la EMPRESA podrá disponer su cancelación o el cambio de destino del efluente, cuando las condiciones de éste o del cuerpo receptor así lo hagan necesario.

ART.9.2.2. Cuando se proyecta evacuar líquidos residuales por intermedio de *un* cuerpo conductor cuya conservación y control hidráulico estén a cargo de otro Ente, sea provincial, municipal o privado, el propietario de la industria gestionará ante aquél el correspondiente permiso de volcamiento desde el punto de vista hidráulico, cuyo comprobante deberá ser presentado en S.A.M.E.E.P. a fin de gestionar la solicitud condicional de vuelco.

ART.9.2.3. A efectos de formalizar el pedido de autorización condicional de vuelco de líquidos residuales industriales, el propietario de la industria asistido por el matriculado correspondiente, estará obligado a presentar ante S.A.M.E.E.P. la documentación indicada en el presente Capítulo. El matriculado actuante podrá realizar ante la Oficina las diligencias relacionadas con el trámite de dicha documentación.

ART.9.2.4. S.A.M.E.E.P. concederá la autorización condicional de vuelco una vez terminada la planta de tratamiento y siempre que los efluentes se ajusten a las normas de calidad establecidas por el cuerpo receptor que corresponda en cada caso.

### **9 3. DOCUMENTACIÓN TÉCNICA - DERECHOS ARANCELARIOS, ETC.**

ART.9.3.1. Los propietarios de establecimientos industriales que se encuentren ubicados en jurisdicción que compete intervenir a S.A.M.E.E.P., están obligados a presentar los planos de las instalaciones existentes o a construir para el tratamiento de los líquidos residuales industriales y cloacales, conjuntamente con la respectiva solicitud de volcamiento previamente autorizada por la EMPRESA desde el punto vista hidráulica, la documentación relativa al proyecto y los datos de la industria conforme lo establecido en el presente Capítulo.

La EMPRESA, en base a los planos, documentación y antecedentes presentados, tomará conocimiento de los proyectos de dichas instalaciones. Los planos que se indica en el Art.9.3.2., no serán aprobados ni observados por S.A.M.E.E.P. debiendo hacerse constar únicamente en los mismos la fecha de recepción por la EMPRESA.

El propietario del establecimiento industrial será responsable exclusivo ante SAMEEP del sistema utilizado para la depuración de los líquidos residuales provenientes de la industria de la eficacia del tratamiento y de la calidad del efluente que ocurre al cuerpo receptor. Ello no enerva los derechos que pudieran corresponderle ante los proyectistas y constructores de la planta de tratamiento.

La responsabilidad del constructor actuante, por la construcción de las instalaciones; sanitarias y por el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, se regirá por lo establecido en la legislación civil sobre la materia. La responsabilidad del constructor no excluye la aplicación de las sanciones que pudiera corresponderle, en su condición de matriculado en S.A.M.E.E.P.

ART.9.3.2. Para establecimientos cuyos desagües industriales concurren a curso de agua superficial o subterráneo, la documentación a presentar será la que indica en el presente artículo:

#### **I- PLANOS (dos ejemplares)**

Las instalaciones para el tratamiento de los líquidos residuales de origen industrial y/o cloacal, dispositivos de retención, decantación, neutralización, depuración, fuentes de provisión y depósitos de agua etc., deben dibujarse en forma esquemática, indicando al recorrido de cañerías en escala reglamentaria; además, se consignarán los diámetros y niveles correspondientes:

a) SE INDICARAN EN LOS COLORES CONVENCIONALES, las siguientes instalaciones: de testificación y conducción de los líquidos tratados, hasta el lugar de evacuación, con sus piletas de pisos y cámara de inspección, ventilaciones, cámara de testigos, y cámara de medición de caudal y extracción de muestras.

b) SE INDICARA EN NEGRO:

1 Fuentes, tanques de almacenamiento y redes de distribución de agua de pozos semi surgente hasta su ingreso en cada sector de la industria; trazo reglamentario raya y punto.

2- Todos los edificios componentes del establecimiento, siendo representados en escala conveniente y numerada correlativamente aquellos donde se realice algún proceso o existan instalaciones sanitarias. Ese orden deberá observarse en la Memoria descriptiva y de cálculo para la enunciación de los requerimientos que se consignan en el punto II.

3- Instalaciones de conducción de los efluentes parciales, sin tratar: "industriales" en línea llena y "desagüe cloacal" en línea punteada, desde cada sector hasta la o las correspondientes plantas de depuración.

Las conducciones "mixtas" se dibujarán alternando trozos largos y cortos.

4- Instalaciones para tratamientos de líquidos residuales industriales y/o cloacal, dispositivos de retención, decantación, neutralización, depuración, etc.

**II - MEMORIA DESCRIPTIVA Y DE CALCULO** (por duplicado): Del proceso de elaboración industrial, con indicación del tipo de industria, capacidad de producción diaria, materias primas utilizadas, horario y turno de trabajo, número de personas que trabajan en cada uno de ellos, descripción del proceso de tratamiento con : indicaciones del caudal efluente máximo horario y diario, criterio de cálculo de cada uno de los elementos constituyentes de la planta de tratamiento, eficiencia prevista, forma de limpieza, destino de los barros y residuos producidos, y toda otra información complementaria relativa a la industria.

**III - PRESUPUESTO** detallado de la obra a realizar, relativo a la planta de tratamiento por duplicado.

**IV - CRONOGRAMA DE TRABAJO** (por duplicado): Indicando fecha de iniciación y finalización de las obras, cómo así también de cada unas de las etapas en que se ha dividido la misma.

Para los establecimientos ubicados dentro de radios servidos por S.A.M.E.E.P. la documentación a presentar será similar a la indicada anteriormente, con la salvedad que las instalaciones para desagües domiciliarios deberán cumplimentar lo dispuesto en las Normas y Gráficas de Instalaciones Sanitarias Domiciliarias vigentes.

Toda la documentación mencionada precedentemente deberá ser firmada por el propietario del establecimiento y por el matriculado responsable de su confección, inscripto en la matrícula correspondiente de la EMPRESA.

ART.9.3.3. Los planos que deberán presentarse para cada caso son los siguientes:

**PLANOS NUEVOS:** Para la construcción de las instalaciones en inmuebles baldíos, demolido o en edificios existentes carentes de servicios.

**PLANOS DE AMPLIACIÓN:** Cuando las nuevas obras proyectadas constituyan una modificación o ampliación de las obras en que hubiere intervenido la EMPRESA.

**PLANOS DE MODIFICACIÓN:** Se deberá presentar cuando en el transcurso de la obra se introdujeran variantes.

**PLANOS CONFORME A OBRAS:** Deberá presentarse al término de la obra. Si no se introdujeran modificaciones en la obra, "el Plano Nuevo" podrá convertirse en Plano conforme a obra mediante la inserción del título en la carátula.

ART. 9.3.4. Los planos serán presentados en DOS (2) ejemplares dibujados sobre tela o film transparentes y acompañados de la boleta de nivel, si correspondiera. UNO (1) de los ejemplares del plano quedará en **S.A.M.E.E.P.** y el otro previo pago de los derechos liquidados será devuelto al propietario de la industria o al constructor, con una copia de la documentación anexa indicada en el Artículo 9.3.2.

ART. 9.3.5. El propietario de la industria deberá abonar en concepto de derechos de **PRESENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DE DOCUMENTACIÓN** e **"INSPECCIÓN DE OBRA"**, el 2% y 4% respectivamente (Total: 6%), del costo de la planta de tratamiento y el resto del proyecto que requiera colores reglamentarios, de conformidad con el Art.9.3.2.

ART.9.3.6. Los derechos a que se alude en el Art.9.3.5., serán liquidados en las siguientes formas:

- a) Planos Nuevos: 6 % del costo de la planta de tratamiento y el resto del proyecto que requiera ser dibujado en colores reglamentarios.
- b) Planos de Ampliación: el 6 % del costo de la ampliación de la planta de tratamiento y el resto del proyecto que requiera colores reglamentarios.
- c) Planos de Modificación: Por modificación de obras proyectadas, el 2 % del nuevo costo de la planta de tratamiento y el resto del proyecto que requiera colores reglamentarios en concepto de "Presentación y tramitación de documentación";

En cuantos de los derechos por "inspección de obra" se procederá conforme a lo indicado al respecto en el inciso c) del Art.3.1.10.

Para establecimientos ubicados a una distancia superior a veinte (20) Km. de la División o Zona respectiva, serán por cuenta del propietario de la industria, además, los gastos que se originan en concepto de movilidad, viáticos y otros que correspondiera, debiendo ser liquidados e ingresados por el Servicio interviniente.

ART. 9.3.7. El propietario de la industria, una vez retirados de la Oficina los planos y documentación anexa, con el cronograma de trabajos aceptados por S.A.M.E.E.P., asume el compromiso de terminar las obras proyectadas, dentro de los plazos fijados en dicho cronograma.

Si una vez habilitadas las obras se comprobara que el efluente no cumple con las condiciones de vuelcos establecidos por la EMPRESA, el propietario de la industria estará obligado a realizar las modificaciones y/o ampliaciones que sean necesarias en las instalaciones depuradoras para obtener un efluente que cumpla dichas condiciones.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto precedentemente motivara la aplicación de las sanciones correspondientes al industrial, inclusive hasta la clausura de desagües del establecimiento.

ART.9.3.8. En los casos de cambio de constructor, desligamiento, cancelación de matrícula, etc. se procederá en cada caso por analogía con lo previsto en los Art. 3.4.1., 3.4.2., 3.4.3. y 3.4.4.

ART.9.3.9. S.A.M.E.E.P., en caso necesario, podrá intimar al propietario de la industria para que designe nuevo constructor a efectos de la prosecución de todas las diligencias y trámites que deban realizarse hasta la terminación de las Obras.

ART.9.3.10 Finalizada la ejecución de las instalaciones sanitarias de carácter industrial y cumplidos los requisitos pertinentes, establecido en el presente Reglamento, el constructor deberá solicitar la inspección final correspondiente (de funcionamiento) de conformidad con lo establecido en el Art. 16.3.2.

Una vez aprobada dicha inspección, la EMPRESA expedirá al constructor una "CONSTANCIA DE FUNCIONAMIENTO" de las instalaciones, concediéndosele simultáneamente al propietario de la industria la autorización condicional de vuelco del afluente proveniente de la misma, según lo indicado en el Art.9.2.4

ART. 9.3.11. Los casos o temas que no estén tratados específicamente en el presente Capítulo, serán considerados y resueltos por analogía con otros similares vinculados con instalaciones sanitarias domiciliarias, contemplados en este Reglamento, teniéndose en cuenta las circunstancias singulares de cada asunto.

## CAPITULO X

### PERFORACIONES

#### **10.1. INTERVENCIÓN DE SAMEEP EN LA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, CONSERVACIÓN Y CEGADO DE PERFORACIONES PARA EXTRAER AGUA SUBTERRÁNEA.**

ART.10.1.1.-S.A.M.E.E.P. intervendrá en la construcción de pozos para captación de agua subterránea y en la conservación o el cegado de los existentes en las localidades que preste servicios y en las que haya iniciado la ejecución de las instalaciones para prestarlos.

ART.10.1.2.-Queda prohibida la construcción de pozos a cualquier profundidad para la captación de agua, dentro del radio servido o por servir, sin permiso de S.A.M.E.E.P., desde la fecha en que ella inicie la construcción de obras para abastecer de agua potable a la localidad o se haga cargo de un servicio ya existente a ese efecto.

Igual prohibición alcanza, desde la fecha, a los pozos que se deseen perforar a menos de quinientos metros de distancia de las fuentes de provisión de la EMPRESA que se utilicen o se hayan de utilizar para dicho servicio.

Asimismo, S.A.M.E.E.P. podrá intervenir en perforaciones existentes o a construir, cualquiera sea la distancia que hubiera entre éstas y sus fuentes de provisión, aquellos casos en que dichas perforaciones pudieran constituir un factor de contaminación o de deterioro del caudal acuífero que la EMPRESA utilice.

ART.10.1.3.- Para perforar nuevos pozos o para modificar los existentes el propietario presentará una solicitud en el cual conste:

- a) La ubicación de la propiedad en que se proyecte construir o modificar el pozo.
- b) El diámetro y la profundidad del pozo.
- c) El uso a que se destinará el agua
- d) El nombre del propietario.
- e) El nombre y número de matrícula del constructor o de la empresa constructora que ejecutará el trabajo.

ART.10.1.4.- Con la solicitud mencionada en el artículo anterior se presentará un presupuesto detallado del trabajo que se proyecte ejecutar y dos ejemplares en tela transparente del plano de detalle que indique.

- a) La posición del pozo dentro del inmueble;
- b) La ubicación de los otros pozos existentes, si los hubiere, de los pozos negros, aljibes u otras obras análogas;
- c) La cota del terreno donde se desee perforar el pozo;
- d) El corte longitudinal del pozo a construir;
- e) La forma en que se propone ejecutar el trabajo.

Los planos serán dibujados en escala de 1:100 u otra adecuada a las dimensiones del inmueble y en los colores y referencias convencionales; su forma, dimensiones, ordenamiento, plegado y forma de presentación general serán establecidos por S.A.M.E.E.P.

Uno de los mencionados ejemplares quedará en poder de la Oficina y el otro será devuelto al interesado, previo pago del 4 % del importe total del presupuesto en concepto de derechos de inspección.

Los planos y el presupuesto respectivo deberán ser firmados por el propietario y el constructor o empresa constructora que se hará cargo del trabajo. El constructor o la Empresa constructora interviniente, serán responsables por la inexactitud en las medidas, niveles y demás datos que contengan los planos.

La EMPRESA podrá, cuando lo estime conveniente, tanto para la construcción de pozos nuevos como para la modificación de los existentes, exigir la presentación de planos finales conforme a Obra, como así también la liquidación de las obras ejecutadas a los efectos de los reajustes de derechos que pudieran corresponder.

ART.10.1.5. Podrá prescindirse de la asistencia de constructor matriculado para la ejecución de trabajos complementarios, sellados, obturaciones y rehabilitación de perforaciones cuando, a juicio de la Oficina respectiva, la escasa importancia de esos trabajos así lo justifique.

En esos casos, el propietario deberá hacerse cargo personalmente del cumplimiento de todas las diligencias y trámites que hubieran correspondido al constructor matriculado y, en caso de incumplimiento se hará pasible a las sanciones previstas para éste y que le fueran aplicables.

ART.10.1.6. S.A.M.E.E.P. dictaminará, dentro de los quince (15) días siguientes al de la presentación de los planos, sobre las obras de perforación proyectadas, verificando el cumplimiento de los requisitos reglamentarios vigentes e indicando, si correspondiera, las correcciones a realizar.

ART.10.1.7. Concedido el permiso para la perforación del pozo, el constructor a cargo de la obra deberá dar aviso con cinco (5) días de anticipación, por lo menos de la fecha en que dará comienzo a la perforación y S.A.M.E.E.P. vigilará la ejecución del trabajo, el cual deberá realizarse con las indicaciones que, en cada caso, se hagan al constructor quien estará obligado a efectuar todas las pruebas y ensayos que se le indiquen.

ART.10.1.8. El interesado ejecutará los trabajos necesarios para corregir deficiencias en pozos existentes dentro del plazo que S.A.M.E.E.P. le fije. En caso de incumplimiento la EMPRESA procederá a cegar el pozo de oficio y por cuenta de aquél.

ART.10.1.9.-Cuando S.A.M.E.E.P. comprobara que un pozo perforado, construido en condiciones reglamentarias o cuya conservación hubiera sido autorizado, se encuentra en desuso, intimará su obturación.

A solicitud del propietario podrá la EMPRESA autorizar el sellado de la extremidad superior del caño de aislación de la perforación, a cuyo efecto se colocará una tapa precintada por la Oficina, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) El interesado deberá solicitar y abonar a SAMEEP el análisis del agua del pozo.
- b) Dicho análisis deberá acusar resultado satisfactorio para que pueda ser permitido el sellado de la perforación.

En este último caso la perforación podrá permanecer precintada por un lapso de TRES (3) años, debiendo los trabajos ser iniciados dentro del plazo que la Oficina establezca al efecto.

Si un propietario desea rehabilitar un pozo que hubiera sido sellado y precintado, deberá previamente solicitarlo a S.A.M.E.E.P.

Será por cuenta del propietario los gastos en que incurra la EMPRESA con motivo de la fiscalización del sellado y precintado del pozo, debiendo abonar de inmediato la respectiva liquidación formulada por la Oficina bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía judicial.

ART.10.1.10.-La obturación de pozos perforados se hará rellenándolos con pedregullo y cascotes hasta la parte superior o techo de la capa utilizada; a partir de ese punto se inyectará pasta pura de cemento portland suficientemente fluida, retirando simultáneamente la cañería.

En caso de existir antepozo, a continuación del trabajo descrito se rellenará y cubrirá aquél con una estructura adecuada

Con la solicitud de obturación se presentará un presupuesto detallado y valorativo de los trabajos a ejecutar; en base a ese presupuesto se liquidará el 4 % (CUATRO POR CIENTO) en concepto de derechos de inspección.

ART. 10.1.11.-Los pozos podrán tener o no antepozo. Cuando éste no se construya, la perforación se hará desde el nivel del terreno natural, con un diámetro inicial suficientemente amplio para permitir tantas entubaciones como sean necesarias para llegar a la perforación proyectada y llevar a cabo las operaciones de aislación, cierre, cementado, instalación de alineadores, columna filtro, construcción de prefiltro de gravilla, etc., que se hubiere previsto realizar.

Se deberá proceder a un aislamiento eficiente de las capas superiores a la que se aprovecharan.

Dicha aislación se producirá por clavamiento forzado de la cañería, o por cementación cuando así lo exijan las características de la misma o del lecho impermeable. Los métodos de cementados pueden ser: a) de gravedad y b) a presión, a juicio de la Oficina.

En cada caso en que deban aislarse capas, el constructor deberá dar aviso a S.A.M.E.E.P. con anticipación suficiente y ejecutará el trabajo en presencia del personal de inspección.

Producida la aislación, el constructor demostrará la eficiencia de ésta, cumplimentando los requisitos que al efecto se establezcan.

Una vez que se haya determinado la eficacia de la aislación, el constructor podrá proseguir los trabajos.

ART.10.1.12.-En caso de construirse antepozo, éste deberá ser perfectamente estanco, reunir las condiciones de estabilidad necesarias y estar convenientemente ventilado. El borde superior tendrá sobre el suelo, altura suficiente para evitar la entrada al pozo de agua de lluvia o de cualquier otro origen. La tapa o cierre, escalera, instalaciones eléctricas u otras necesarias, deberán ofrecer suficiente garantía de seguridad.

El antepozo podrá tener la profundidad técnicamente necesaria para la explotación del pozo, pero en su construcción deberán adoptarse las PROVIDENCIAS PERTINENTES para la aislación de las capas superiores atravesadas durante su ejecución.

Una vez terminado el antepozo, se procederá a la ejecución de la perforación en las condiciones establecidas en el presente capítulo y normas vigentes en S.A.M.E.E.P.

ART.10.1.13. La columna de aislación del pozo deberá listar formada por caños de material apropiado a juicio de S.A.M.E.E.P. lo mismo que la columna de tubos filtros. En caso de colocarse cañerías de filtro se bajará previamente una cañería de maniobra hasta la profundidad que alcanzará el extremo inferior del filtro, la que deberá ser extraída una vez colocado éste.

El espacio anular entre la columna de aislación existente y la de filtros, deberá ser lo suficientemente amplio, como para permitir la libre entubación de esta última. La parte inferior o fondo de la columna de filtros deberá llevar un tapón roscado interiormente.

En los pozos existentes sin cañería de filtro o cuando la perforación se ejecute por el método rotativo se podrá permitir la colocación de la columna de filtros sin cañería de maniobra. También se podrá admitir dicho procedimiento a solicitud expresa del propietario y bajo su

exclusiva responsabilidad, en caso que la perforación se realice por otro sistema constructivo que no ofrezca dificultad para hacer lugar al pedido.

La parte superior de la cañería de aislación, se cortará a 0,20m como mínimo sobre el nivel del terreno o del piso del antepozo cuando lo hubiere.

Si la columna de filtro no se prolongara hasta el exterior del pozo la parte superior de la misma deberá quedar como mínimo, dos (2) metros arriba del zapato de la cañería de aislación e irá provista de una empaquetadura adecuada para el cierre del espacio anular entre ambas.

Cuando por razones técnicas e hidrogeológicas la EMPRESA lo considere necesario, se exigirá en las perforaciones que capten la primera capa ascendente, la utilización de cañería provisional o de exploración previa a la colocación de la columna filtro.

ART.10.1.14.-El pozo deberá ser vertical, permitiéndose una desviación que, apreciada en la profundidad total de la perforación, no resulte mayor de cinco (5) milímetros por metro. El constructor suministrará los instrumentos necesarios para efectuar las mediciones pertinentes.

ART.10.1.15. Queda prohibido el empleo de inyección de agua para la construcción de pozos como así también para ampliar el diámetro de las perforaciones existentes, salvo en los casos considerados en el Art. siguiente.

ART.10.1.16.- S.A.M.E.E.P. podrá autorizar, a pedido del propietario, la realización de todas o algunas de las diferentes etapas constructivas de pozos, mediante procedimiento o sistemas que sean de comprobada eficacia y suficientemente conocidos y que a su juicio cumplan con los propósitos de este Reglamento.

ART.10.1.17.-En caso de interrupción de los trabajos de construcción de pozos durante un período mayor de cinco (5) días el constructor deberá dar aviso a S.A.M.E.E.P. de la suspensión de las obras y también de su reanudación.

ART.10.1.18. Durante la ejecución de la perforación el constructor deberá disponer de los elementos necesarios para determinar en cualquier momento el nivel piezométrico de las capas de agua alumbradas, que anotará cuidadosamente, como así la naturaleza, espesor y profundidad de las diversas capas atravesadas y de los mantos impermeables que las separan, con el fin de consignarlos en el plano definitivo conforme a obra, de acuerdo con lo establecido en el Art.10.1.4 último párrafo del presente Reglamento.

ART.10.1.19.- Terminada la construcción del pozo a entera satisfacción de S.A.M.E.E.P., ésta hará practicar el análisis del agua obtenida, previo ingreso del importe correspondiente.

Una vez conocido el resultado del análisis la EMPRESA resolverá sobre la habilitación del pozo.

## **10.2. POZOS EXISTENTES SITUADOS FUERA DEL RADIO SERVIDO**

ART.10.2.1. Los pozos existentes para captación de agua, situados fuera del radio servido por S.A.M.E.E.P., que luego queden comprendidos en radio habilitado con motivo de nuevas extensiones de la red distribuidora, deberán ser cegados.

No obstante, a solicitud del propietario podrá acordarse su conservación con carácter precario, para los usos establecidos por este Reglamento, previa realización de los análisis correspondientes y cumplimiento de los trámites inherentes.



## **CAPITULO XI**

### **CONSERVACIÓN DE INSTALACIONES SANITARIAS EN USO EN EDIFICIOS EXISTENTES**

#### **11.1. GENERALIDADES**

ART.11.1.1.- El presente Capítulo establece las Normas para la conservación de instalaciones de provisión de agua, en edificios existentes, al librarse al servicio público la red distribuidora, y para la conservación de las instalaciones sanitarias en general, en edificios existentes, al librarse al servicio público la red colectora cloacal, ambas por el frente de las propiedades.

ART.11.1.2.- El libramiento al servicio público de la respectiva red, será a partir de la fecha en que S.A.M.E.E.P. permita, con carácter general, la instalación de los enlaces de conexiones domiciliarias.

#### **11.2. -REQUISITOS TÉCNICOS FUNDAMENTALES**

ART.11.2.1.-A los fines del saneamiento, de las instalaciones deberán cumplir satisfactoriamente las funciones a que se las destine.

ART.11.2.2.-Se comprobará que los elementos a conservar no ocasionen daños o perjuicios a los ocupantes de la finca o a terceros.

ART.11.2.3.- Las instalaciones se ajustarán en su recorrido a lo consignado en el respectivo plano o croquis según corresponda. Cuando no pueda comprobarse esta situación visualmente, el propietario del inmueble se responsabiliza expresamente de ello.

ART.11.2.4.- Las verificaciones tendrán lugar mediante comprobaciones mínimas de funcionamiento, sin descubrir las cañerías soterradas o empotradas ni realizar otro tipo de pruebas o ensayos, a menos que surjan dudas fundadas sobre el comportamiento de las instalaciones. Esta última circunstancia quedará documentada expresamente en las constancias escritas de la inspección.

ART.11.2.5.- Las instalaciones, materiales, artefactos, dispositivos y accesorios que reúnan las condiciones taxativamente enunciadas en el presente Capítulo, deberán ser reparadas, removidas o sustituidas, según corresponda, con sujeción a las disposiciones reglamentarias vigentes.

ART.11.2.6.- La conservación de las instalaciones existentes, será concedida en todos los casos, con carácter precario y bajo la exclusiva responsabilidad del propietario, dejándose constancia en tal sentido, en el Certificado condicional de Funcionamiento que se expida.

ART.11.2.7.- Una vez expedido el Certificado condicional de Funcionamiento y en cualquier momento en que se comprueben daños o perjuicios a propios o a terceros, el propietario deberá colocar en condiciones de buen funcionamiento las instalaciones existentes causantes del perjuicio o daños, cuya conservación se concedió de acuerdo con el presente Reglamento, dentro del plazo que le fije S.A.M.E.E.P. la que podrá exigir que estas instalaciones sean colocadas en condiciones reglamentarias.

#### **11.3. SERVICIOS DE AGUA FRÍA Y CALIENTE**

ART.11.3.1.-Las instalaciones de agua fría y caliente no acusarán pérdidas asegurarán la no contaminación, y deberán estar provistas de las respectivas llaves de paso para independización de los servicios de cada unidad funcional habitable.

ART.11.3.2.- Los tanques de reserva y de bombeo estarán contruidos con materiales que no afecten la calidad del agua, debiendo cumplir las siguientes exigencias mínimas; ser herméticos, tener fondo con pendiente hacia la bajada provista de válvula de limpieza y ventilación adecuada; las bajadas tendrán llaves de paso. Podrán ser conservados los tanques instalados a una distancia del eje medianero menor que la reglamentaria.

ART.11.3.3.- Los pozos existentes para la provisión de agua deberán ser cegados salvo que S.A.M.E.E.P., a solicitud del propietario, autorice su conservación de conformidad con las disposiciones vigentes.

ART.11.3.4.- La instalación del servicio de agua, ya sea directo o por medio de tanque de reserva, deberá suministrar un adecuado caudal para el normal funcionamiento de las instalaciones sanitarias que alimente.

ART.11.3.5.- No será exigible la conformidad escrita del propietario de la finca linderera para la conservación de tanques existentes que apoyen en pared medianera. En este caso la conservación no implica reconocimiento de derechos y las controversias que se susciten entre propietarios linderos deberán ser resueltas por las vías que correspondan.

#### **11.4. CAÑERÍAS DE DESAGÜES Y VENTILACIÓN**

ART.11.4.1.- Si se verifica que las cañerías de desagüe cloacal cumplen los requisitos indispensables para la adecuada conducción y libre escurrimiento de los líquidos, podrá aceptarse la conservación de las mismas aún con diámetros y pendientes que no sean reglamentarios.

ART.11.4.2.- Todos los artefactos que reglamentariamente así lo requieran, deben estar provistos de cierre hidráulico y se verificará que no se produzcan desifonajes en ellos cuando se haga uso de las instalaciones.

ART.11.4.3.- La instalación domiciliaria deberá estar provista de una cámara de inspección u otro dispositivo de acceso, que permita efectuar con facilidad la limpieza y desobstrucción de la cañería en caso necesario.

ART.11.4.4.- Los dispositivos de acceso a la cañería principal, sean cámara de inspección, boca de acceso o boca de inspección, deberán tener tapa y contratapa que impida la salida de los gases. Se aceptará su conservación aunque no tengan las medidas reglamentarias de profundidad, largo y ancho.

ART.11.4.5.- Se admitirá la conservación de tirones de cañería principal que superen las longitudes máximas reglamentarias, siempre que se compruebe la posibilidad de su limpieza y desobstrucción.

ART.11.4.6.- La instalación cloacal deberá tener como mínimo, una cañería de ventilación de 0,060 m de diámetro.

ART.11.4.7.- Se aceptará la conservación de cámara de inspección o artefacto primario que no estuviese en circuito ventilado.

#### **11.5. POZOS ABSORBENTES**

ART.11.5.1.- Los pozos absorbentes deberán ser agotados, desinfectados y rellenados de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes.

ART.11.5.2.- Se admitirá la conservación de las bóvedas y cubiertas planas de pozos absorbentes siempre que no se visualicen fallas estructurales que hagan peligrar su estabilidad.

## **11.6.- ZONAS INUNDABLES - DESAGÜES DE LLUVIA**

ART.11.6.1.- Donde no existan zonas sometidas a la influencia de inundaciones por agua de río, no podrá aceptarse la conservación de las instalaciones aún estando en niveles inferiores a las cotas de máximas crecientes determinadas para cada zona, sin exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos en las pertinentes reglamentaciones y disposiciones vigentes.

ART.11.6.2.- Se aceptará la conservación de los desagües de lluvia, aún cuando no tenga conductales o caños de lluvia en la cantidad y diámetro exigido en las Normas vigentes, pero se verificará que los mismos no concurran a la cloaca.

ART.11.6.3.- En el caso que una finca no posea ningún albañal para desaguar el agua de lluvia a la calzada, se aceptará tal situación siempre que no ocasione daños o perjuicios a los ocupantes del inmueble o a terceros.

ART.11.6.4.- Podrá aceptarse el libre escurrimiento a la acera de las aguas de lluvia de los techos, sin canaletas ni caños de lluvia, quedando obligado el propietario a su modificación cuando así lo exijan las autoridades municipales de la localidad. En los casos de escurrimiento de las aguas de lluvia de los techos a un inmueble lindero, la conservación no implica reconocimiento de derechos y las controversias que se susciten entre sus propietarios deberán ser resueltas por las vías que correspondan.

## **11.7. PISOS- REVESTIMIENTO - CAÑERÍAS EMPOTRADAS**

ART.11.7.1.- Se aceptarán los revestimientos impermeables en paredes y pisos en las condiciones en que se encuentren, siempre que no ocasionen daños a terceros.

ART.11.7.2.- Podrá permitirse la conservación de las cañerías que se encuentren empotradas en pared medianera. En estos casos la conservación no implica reconocimiento de derechos y las controversias que se susciten entre sus propietarios deberán ser resueltas por las vías que correspondan.

## **11.8.- PRESENTACIÓN DE PLANOS Y CROQUIS, ACTA INVENTARIO, ETC.**

ART.11.8.1.- La presentación de los planos para instalaciones domiciliarias se ajustará a las normas y disposiciones vigentes, con intervención del matriculado correspondiente.

La ejecución de los trabajos se realizará previa presentación por parte del constructor actuante del Compromiso de obra.

La presentación de los planos y la ejecución de los trabajos implicará para el matriculado asumir la responsabilidad profesional, conforme a lo indicado al respecto en el Art. 1.6.2. Esta responsabilidad podrá ser interrumpida por el propietario o por el matriculado, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes.

ART.11.8.2. Con la presentación del plano se acompañará el Acta Inventario para tramitar la conservación de las instalaciones existentes firmada por el propietario y conformada posteriormente por el constructor al ser presentado el Compromiso de obra. En dicha Acta se indicará en forma clara y detalladas las instalaciones, materia-

les, artefactos, dispositivos y accesorios que se desee conservar o recolocar en uso de las franquicias acordadas en este Capítulo.

ART.11.8.3. Las instalaciones sanitarias domiciliarias existentes se dibujarán en color negro, y en colores convencionales aquellas nuevas que resulten indispensables para efectuar el enlace con la conexión y toda otra instalación que se agregue a la existente.

ART.11.8.4. Al plano o croquis que se ajuste a las disposiciones de este Capítulo, se insertará en la Carátula, en forma bien visible, la leyenda: "CONSERVACIÓN DE INSTALACIONES SANITARIAS CAPITULO XI - R.V".

ART.11.8.5. Los correspondientes derechos por aprobación o revisión de planos e inspección de obras, se liquidarán de conformidad con el régimen vigente, por la totalidad de la obra nueva y la existente.

ART.11.8.6. En los planos de instalaciones sanitarias domiciliarias que se ajusten a las franquicias de este Capítulo, se estampará el sello de aprobación que se usa corrientemente, y además se insertará la siguiente leyenda:

"LAS INSTALACIONES EXISTENTES INCLUIDAS EN EL PRESENTE PLANO, SE APRUEBAN CON CARÁCTER PRECARIO, BAJO LA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y EN UN TODO DE ACUERDO CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL CAPITULO XI DEL REGLAMENTO VÍGEN

ART.11.8.7. OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN podrá permitirle no asistencia de constructor matriculado -establecidas en los Arts. 11.8.1. y 11.8.2. cuando se solicite el servicio de cloacas solamente, o de agua y cloaca simultáneamente, para edificios existentes destinados a viviendas unifamiliares habitadas por sus propietarios, cuyas instalaciones sanitarias domiciliarias estuvieran integradas -como máximo- por: Un recinto sanitario dotado de un inodoro, un lavatorio y una ducha, además, una pileta de cocina, una pileta de lavar, y los caños de lluvia y albañales necesarios. A tal efecto, los propietarios, previa declaración jurada de hallarse encuadrados en el presente Artículo, deberán presentar plano o croquis dibujado en papel transparente o tela de las instalaciones sanitarias existentes y de las nuevas de NEXO a construir, que sean imprescindibles. Asimismo, con el plano o croquis deberán presentar las solicitudes reglamentarias y el acta inventario detallada de las instalaciones sanitarias y materiales que se conservarán.

Previo a la aprobación del pedido y la documentación presentada, la Oficina podrá disponer una inspección informativa de la finca con los fines vericatorios.

Para los casos contemplados en el presente Artículo, no se exigirá la intervención de constructor matriculado, pero el propietario asumirá; las responsabilidades y obligaciones pertinentes, debiendo los trabajos ser ejecutados por operario matriculado. Los derechos correspondientes por aprobación de planos e inspección de obras, gozarán de una rebaja del 50 por ciento por las instalaciones existentes.

Cuando se solicite conexión o enlace del servicio de agua solamente, deberán cumplimentarse las disposiciones establecidas en el Capítulo XII, en su parte pertinente.

## **11.9. DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ETC.**

ART.11.9.1. La construcción de las partes de obra nueva que se requieran para dotar a la finca del servicio de agua corriente y desagüe cloacal a colectora, deberá tener lugar con el cumplimiento de los recaudos reglamentarios en vigencia.

ART. 11.9.2. La incorporación de instalaciones nuevas a las existentes, no admitida con las franquicias que se acuerden por el presente Capítulo. Dichas instalaciones se ajustarán a las disposiciones reglamentarias en vigencia y toda infracción será motivo de la aplicación de las sanciones respectivas al propietario o al constructor matriculado que hubiera intervenido, según corresponda.

ART. 11.9.3. Las solicitudes de conexión de agua y cloaca, o de sus enlaces, se tramitarán y liquidarán en la forma establecida en las disposiciones reglamentarias vigentes.

## **11.10. INSTALACIONES INDUSTRIALES Y ESPECIALES**

ART. 11.10.1. Para edificios destinados parcial o totalmente a usos industriales, tales fábricas y talleres, o a usos especiales, tales como hoteles restaurantes, hospitales, escuelas y similares, serán de aplicación las normas fijadas en este Capítulo y en la parte pertinente del Capítulo IX.

ART. 11.10.2. El uso de las aguas para las industrias, será el que autoriza el Reglamento vigente.

ART. 11.10.3; Bajo la exclusiva responsabilidad del propietario, se autorizará la conservación de las instalaciones existentes para la corrección de los líquidos residuo les industriales siempre que, con un eficiente funcionamiento de las mismas, se obtenga un efluente que cumpla con las exigencias de calidad establecidas en las normas de S.A.M.E.E.P., vigentes en la materia.

ART. 11.10.4. Previo a la presentación de los planos y domas documentación para los inmuebles destinados a usos industriales deberá gestionarse la correspondiente autorización de volcamiento de los líquidos residuales según lo dispuesto en los Arts. 7.5.2. y 9.2.1.

ART. 11.10.5. Cuando los líquidos residuales industriales y cloacales deben desaguar a cuerpo receptor, deberá presentarse los planos y demás documentación, conforme con lo establecido en el CAPITULO IX, en lo referente a instalaciones industriales.

ART. 11.10.6. La ejecución, de los trabajos relativos a instalaciones industriales que fueran necesarios realizar de conformidad con los respectivos proyectos presentados, estará a cargo de constructor o empresa habilitado al efecto por S.A.M.E.E.P>.

## **CAPITULO XII**

### **INSTALACIONES PARA PROVISIÓN DE AGUA ÚNICAMENTE**

#### **12.1.- GENERALIDADES**

ART.12.1.1.- Las disposiciones del presente capítulo son de aplicación para las instalaciones de provisión de agua existente o a construir en:

- a) Inmuebles ubicados en radios servidos exclusivamente por agua.
- b) Inmuebles ubicados fuera de radio servido por agua cuando se autorice su suministro de conformidad con las reglamentaciones vigentes.

ART.12.1.2.- El propietario del inmueble estará obligado a presentar plano o croquis según corresponda, con las respectivas solicitudes, al tramitar la conexión de agua o su enlace, ajustándose a las disposiciones del presente capítulo.

ART.12.1.3.-En el caso de instalaciones existentes, se exigirá el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el capítulo anterior en su parte pertinente.

#### **12.2.- REQUISITOS PARA INSTALACIONES EXISTENTES O A CONSTRUIR**

ART.12.2.1.- En inmueble destinado, a viviendas unifamiliares de hasta una "unidad de vivienda completa" se cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Para instalaciones existentes: Se presentará la solicitud de conexión y acta inventario, no exigiendo plano o croquis ni la actuación de constructor matriculado, pudiendo intervenir operario matriculado a pedido del propietario.

En la solicitud del servicio de agua deberá indicarse en forma esquemática la ubicación de la conexión.

Para los inmuebles ubicados fuera de radio servido, deberá presentarse un croquis demostrativo del recorrido de la cañería de alimentación.

- b) Para las instalaciones a construir: Se exigirá la presentación de croquis en papel transparente o una copia del plano presentado en la Municipalidad, indicándose el recorrido de las instalaciones en color convencional.

Podrá prescindirse de la intervención de constructor matriculado, a solicitud del propietario y bajo su responsabilidad; en este caso el croquis deberá ser aprobado y las instalaciones ejecutadas con asistencia del operario matriculado.

- c) Para el caso del servicio mínimo de agua será suficiente la sola presentación por parte del propietario de la solicitud en el cual se indicará en un croquis la ubicación de la conexión la canilla de servicio, llave de paso.

ART.12.2.2.-En inmuebles destinados a viviendas con mayor número de instalaciones sanitarias que las correspondientes a una unidad de viviendas completas se exigirán los siguientes requisitos:

- a) Para las instalaciones existentes: Será de aplicación lo establecido en el capítulo referente a Conservación de Instalaciones Sanitarias en uso de Edificios Existentes, en su parte pertinente, permitiéndose como excepción y a la solicitud del propietario la actuación de operario matriculado sin intervención de constructor matriculado y la presentación de croquis en papel transparente donde se indicara el recorrido de las instalaciones.

b) Para Instalaciones a Construir: La presentación de planos y ejecución de las instalaciones se efectuará con intervención de los matriculados correspondientes, en forma reglamentaria.

ART.12.2.3.-En inmuebles destinados a usos comerciales, industriales o especiales así como aquellos que utilicen además del servicio de agua corriente agua de otras Cuentos para cualquier uso, se cumplirán los siguientes requisitos:

a) Para instalaciones existentes: Será de aplicación lo establecido en el capítulo anterior, en su parte pertinente, exigiéndose en consecuencia, la presentación de planos y la actuación del matriculado, en forma reglamentaria.

b) Para las instalaciones a construir: La presentación de planos y ejecución de las instalaciones se efectuará con intervención de matriculado, en forma reglamentaria. 12.3.- LIQUIDACIÓN DE DERECHOS

ART.12.3.1. En todos los casos se liquidarán los derechos por revisión o por aprobación de planos e inspección de obras, de conformidad con el régimen vigente, por la totalidad de la obra nueva y la existente, salvo las siguientes excepciones:

a) Inmueble con servicio mínimo de agua.

b) Inmueble de hasta "una unidad de vivienda completa", con instalaciones existentes. Para estos casos los derechos de inspección se liquidarán conforme al arancel fijo que al efecto determine la EMPRESA para cada uno de ellos.

## **CAPÍTULO XIII**

### **"SERVICIO CONTRA INCENDIO"**

#### **13.1. GENERALIDADES**

ART.13.1.1.- S.A.M.E.E.P. podrá conceder servicio de agua contra incendio para establecimientos públicos, industriales y en general, para todos aquellos inmuebles que las ordenanzas Municipales o autoridades competentes lo exijan.

La solicitud deberá ser firmada por el propietario, asistido por constructor matriculado e irá acompañado de dos (2) juegos de copias de planos de las instalaciones con sus correspondientes pliegos de condiciones y memoria descriptora.

La EMPRESA revisará la documentación a los efectos de verificar:

- a) Ubicación y diámetro de conexiones.
- b) Ubicación de los tanques.
- c) Ubicación de los pozos semisurgentes.

ART.13.1.2.- La alimentación del servicio contra incendio podrá efectuarse de las siguientes formas:

- a) Servicio, directo de la red distribuidora mediante conexión exclusiva para planta baja subsuelos del edificio, si el diámetro y la presión de aquella lo permiten.
- b) Por depósitos de uso exclusivo e independiente de cuya cañería de entrada podrán derivarse los ramales para surtir los depósitos domiciliarios.
- c) Mediante tanque de reserva para servicio mixto, siempre y cuando no se aumente la capacidad necesaria diaria para el edificio (ver normas gráficas).
- d) Con cualquier otro sistema que cumpla estos fines y que a juicio de la EMPRESA no afecte la calidad del agua.

ART.13.1.3. La EMPRESA verificará que la instalación no acuse pérdidas y que no puedan alterarse en momento alguno la calidad del agua que suministra colocándose obligatoriamente una llave de paso a válvula flotante.

No se utilizará el agua del servicio contra incendio para otros fines y las bocas de incendio deberán ser precintadas.

#### **13.2.- RENOVACIÓN DEL AGUA**

ART.13.2.1.- La renovación del agua en las cañerías, para evitar su alteración o probable contaminación si permaneciera estática, deberá efectuarse mediante un ramal de alimentación a un artefacto sanitario de uso frecuente, derivado de cada extremo de cañería del servicio contra incendio.

ART.13.2.2.- En los servicios con depósitos de usos exclusivos e independientes deberá renovarse el agua cada seis meses.



## **CAPITULO XIV**

### **INSTALACIONES SANITARIAS EN NUCLEAMIENTOS HABITACIONALES**

#### **14.1. Denominación de las instalaciones**

ART.14.1.1.- En los nucleamientos habitacionales que se construyan dentro de terrenos susceptibles de subdivisión o en condominio o bajo el régimen de propiedad horizontal, cuyos servicios de provisión de agua y/o desagües cloacales estarán a cargo de S.A.M.E.E.P., la totalidad de las instalaciones sanitarias que queden comprendidas en el interior de esos terrenos tienen carácter de "INSTALACIONES INTERNAS", conforme a la siguiente clasificación:

- a) Instalaciones de provisión de agua y/o desagües a construir, con características de obras sanitarias externas, por ejemplo: red distribuidora o colectora, cuya colocación podrá realizarse en calles privadas ubicadas dentro del inmueble o próximamente al borde de dichas calles, en terrenos libres dentro del predio.
- b) Instalaciones sanitarias de use común o privado correspondientes al servicio domiciliario de cada edificio, piso o departamento.

#### **14.2. Proyecto y ejecución de las obras. Interconexiones.**

14.2.1.- El proyecto, dirección y ejecución de las instalaciones definidas en el inciso a) del artículo anterior, se ajustarán a las especificaciones técnicas y normas reglamentarias vigentes en S.A.M.E.E.P. para la construcción de instalaciones sanitarias externas, debiendo intervenir en estos casos un profesional universitario de la especialidad conforme lo establecido al respecto por la EMPRESA y, además figurar en planos separados del proyecto de las instalaciones domiciliarias de los edificios. Al proyectarse esa clase de obras debe evitarse cruzar con las cañerías bajo los edificios. En el caso ineludible de tener que hacerlo se debe prever la instalación de las cañerías en forma tal que permitan acceso e inspección permanente, así como su aislamiento para repararlas.

Normalmente dichas instalaciones deben ser accesibles directamente desde las calles internas.

El proyecto, los trámites y construcción de las instalaciones domiciliarias comprendidas en el inciso b) del pre aludido artículo, deben ajustarse a las prescripciones del presente Reglamento y sus Normas complementarias.

ART.14.2.2. Los tramos de cañerías correspondientes a los servicios de agua o cloacas, que sean colocados para establecer la interconexión entre las instalaciones referidas en el Art. 14.1.1. inciso a), y las obras sanitarias domiciliarias de los edificios (Art. 14.1.1., inc. b), son considerados como una prolongación de estas últimas.

#### **14.3.- Responsabilidad - Uso y mantenimiento de las instalaciones**

ART.14.3.1.- Los propietarios de inmuebles servidos por instalaciones comprendidas en la clasificación del Art.14.1.1., son solidariamente responsables ante S.A.M.E.E.P. de su uso, mantenimiento y conservación.

ART.14.3.2.- Las instalaciones definidas en el apartado a) del Art.14.1.1. estarán sujetas a las disposiciones del presente reglamento, en lo que respecta a su uso, mantenimiento, conservación y funcionamiento. Las instalaciones mencionadas en el apartado b) del artículo pre aludido estarán en un todo sujetas a las disposiciones de este reglamento.

## CAPITULO XV

### **"USOS Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES"**

#### **15.1. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO**

ART.15.1.1.- Todo propietario, poseedor o tenedor de un inmueble está obligado a cuidar que las instalaciones en funcionamiento sean mantenidas en perfecto estado, que no se produzcan pérdidas de desperdicios de agua, que sólo se emplee la cloaca para la conducción de líquidos y materias que no puedan dañarlas ú obstruirlas, y que todos los artefactos, cañerías y accesorios se conserven perfectamente limpios, en buen estado y libres de obstrucciones.

También deberá cuidar que a cada artefacto provisto de sifón se haga llegar la cantidad de agua suficiente para compensar la que pierda por evaporación, etc.

ART.15.1.2.- El propietario está obligado a mantener perfectamente limpios los depósitos para bombeo y reserva de agua.

ART.15.1.3.- En caso de obstrucción de la cloaca domiciliaria, sea en la parte interna o en la conexión, los gastos que la remoción del obstáculo o la reconstrucción de la cloaca originen será abonados por el propietario, salvo que se comprobare que la obstrucción en la conexión externa no obedece al mal uso de las instalaciones. Cuando hubiera más de una casa en comunicación con la cloaca afectada, los gastos serán pagados, por partes iguales, por los propietarios de las casa respectivas, a menos que estuviera comprobada la culpabilidad de algunos de ellos.

Si la obstrucción fuese en la colectora, los gastos serán pagados por los propietarios de las fincas que hubiesen provocado la obstrucción por haber hecho uso indebido de sus instalaciones.

ART.15.1.4.- El propietario u ocupante de un inmueble es responsable por el derroché o desperdicio en el uso del agua provisto por SAMEEP.

ART.15.1.5.- Toda operación tendiente a alterar la exactitud de las indicaciones de un medidor de agua o a impedir que el mismo registre la totalidad del agua consumida, hará pasible al propietario de la finca de la sanción correspondiente, sin perjuicio de la cual deberá abonar el importe de la cantidad de agua que, según apreciación de 1 a Oficina, haya podido consumir sin ser registrada.

Para esta estimación se tomará como base el mayor de los siguientes consumos:

- a) El registró durante los tres. (3) meses anteriores a aquel en el cual resultare realizado el fraude.
- b) El registró en el año anterior durante los mismos meses en que se hubiere realizado el fraude.

#### **15.2. INTERVENCIÓN DE S.A.M.E.E.P.**

ART.15.2.1.- Cuando en un inmueble se notaren faltas de agua, mala calidad de la misma, humedades, filtraciones, malos olores y otros inconvenientes de carácter sanitario, provocados por desperfectos o deficiencias de las instalaciones domiciliarias, la intervención de S.A.M.E.E.P. se limitará hacer corregir en la forma que corresponda, dichos desperfectos o deficiencias, de modo que cese la causa de aquellos inconvenientes.

Si para investigar, encontrar o corregir esos desperfectos o deficiencias hubiera que efectuar pruebas reglamentarias, excavaciones, roturas de paredes pisos o techos remociones o sustituciones de artefactos, cañerías, accesorios u otros elementos, o descubrir instalaciones, o realizar cualquier otro trabajo u operación, el propietario deberá hacerlo por su cuenta y riesgo

bajo la inspección y a entera satisfacción de la Oficina.

En el caso que esos inconvenientes fuesen provocados por desperfectos o deficiencias de las instalaciones domiciliarias de otro inmuebles, la intervención de S.A.M.E.E.P. tendrá el mismo alcance y corresponderá el propietario del inmueble perjudicante cumplir con lo establecido en el párrafo anterior.

Cuando existieran dudas con respecto a las causas de dichos inconvenientes, o no fuera posible determinar si los mismos son originados por las propias instalaciones domiciliarias del inmueble perjudicado o por las de otro inmueble, los propietarios respectivos están obligados a realizar en el suyo las pruebas y los trabajos de investigación que la Oficina considere pertinentes, comenzando preferentemente por el inmueble perjudicado.

Si ellos no cumplieran con dicha obligación y resultare necesario hacer cesar daños de importancia que ocasionen, por su magnitud, un peligro inminente para la salud, SAMEEP podrá realizarlo de oficio por cuenta del propietario del inmueble cuyas instalaciones domiciliarias resulten las causantes de esos inconvenientes, sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondieran una vez conocida la causa de los inconvenientes o perjuicios.

Si a juicio de la Oficina, los inconvenientes o perjuicios observados no tuvieran origen en las instalaciones sanitarias domiciliarias, los trabajos que se realicen de oficio serán por cuenta del propietario del inmueble perjudicado.

ART.15.2.2. S.A.M.E.E.P. podrá exigir por vía de apremio el pago de las multas y de todo gasto en que incurra para la ejecución de obras sanitarias internas, para la reparación y conservación de esas obras y en los demás trabajos cuya realización corresponda el propietario.

ART.15.2.3.- S.A.M.E.E.P. hará practicar inspecciones de las instalaciones sanitarias internas en funcionamiento y el propietario deberá hacer corregir todo desperfecto que se le indique aunque ellos hubieren sido causado por inquilinos, ocupantes o terceros.

## **CAPITULO XVI**

### **RÉGIMEN DE INSPECCIONES**

#### **16.1.- Generalidades**

ART.16.1.1.- La modalidad de la inspección a practicar por S.A.M.E.E.P. en las obras e instalaciones, es la siguiente:

- a) Obligatorias: Debe solicitarlas el constructor Matriculado a cargo de la obra, en término y con carácter obligatorio.
- b) No Obligatorias: Serán realizadas por S.A.M.E.E.P. a pedido de los interesados.
- c) De Control: Dispuestas por S.A.M.E.E.P. y realizadas sin previo aviso, cuando así lo crea conveniente.

#### **16.2.- Proceso de fiscalización**

ART.16.2.1.- Para las instalaciones domiciliarias en construcción, ampliación o modificación se establece el siguiente sistema de fiscalización:

- a) Inspección obligatoria: Prueba de habilitación.
- b) No obligatorias: Realizadas por S.A.M.E.E.P. a solicitud de los interesados, siendo las mismas con cargo a los peticionantes.
- c) De control: Podrán ser realizadas en todas o en determinadas etapas de las obras, con el fin de verificar si se cumple el cronograma de trabajo aceptado, si las instalaciones se ajustan al proyecto presentado y si los materiales que se utilizan reúnen las condiciones establecidas por la Empresa. El mismo tipo de inspección se practicará a efectos de comprobar el correcto funcionamiento y mantenimiento de las plantas depuradoras, etc., el estado de limpieza y conservación de dichas instalaciones, la calidad del efluente, su caudal y el funcionamiento hidráulico.

#### **16.3.- Normas de procedimientos para realizar las inspecciones**

ART.16.3.1.- Prueba de habilitación: (También incluye a los casos de instalaciones domiciliarias en uso en edificios existentes, encuadradas en el capítulo XI del presente reglamento y las Inst. Industriales). Debe realizarse una inspección rigurosa que abarque, dentro de lo posible, la totalidad de las instalaciones (cañerías, artefactos y demás elementos integrantes de las mismas); se verificará la colocación de los artefactos y sus desagües; que los revestimientos y pisos, rejas de aireación, caños de ventilación propios y linderos, losas y bóvedas de pozos, depósitos de reserva de agua, etc., se hallen en condiciones reglamentarias. Se comprobará el funcionamiento de las instalaciones y si las mismas se hallan ejecutadas según el plano aprobado. En los casos que a juicio del responsable de la inspección, sea factible o necesario realizar durante la fiscalización, pruebas hidráulicas en cañerías principales o tramos horizontales de desagües, podrá disponer su ejecución y el constructor a cargo de los trabajos, está obligado a realizar de inmediato las mismas, a cuyo efecto proveerá los elementos correspondientes.

ART.16.3.2.- Finalizadas las obras de la instalación sanitaria interna del inmueble y cumplidos los requisitos establecidos en el presente reglamento, el constructor deberá solicitar la PRUEBA DE HABILITACIÓN correspondiente, con una anticipación no menor de cinco (5) días, indicando la fecha para la cual solicita su realización. Si no surgiera alguna observación por parte de la Oficina, una vez aprobada dicha inspección, S.A.M.E.E.P. expedirá el correspondiente comprobante de PRUEBA DE FUNCIONAMIENTO.

## CAPITULO XVII

### RÉGIMEN DE SANCIONES

#### 17.1. GENERALIDADES

ART.17.1.1.-S.A.M.E.E.P. se reserva el derecho de sancionar a los usuarios y matriculados, por infringir disposiciones del presente reglamento.

ART. 17.1.2.- De la sanción a los usuarios

Por el incumplimiento en el pago de los servicios prestados por la Empresa, o cuando violan principios establecidos en el reglamento vigente, pudiendo proceder al corte del suministro de agua corriente.

La totalidad de las multas se determinará tomando como parámetro, el jornal básico del oficial especializado para los trabajos de la industria de la construcción según convenio vigente o laudo de carácter general, a la época de detectada la infracción.

El monto inicial de la multa guardará relación con el volumen de obras en ejecución o existente, categorizado en mínima, tradicional y, máxima.

1)MINIMA: Hasta 80 m2 económica.

Conex. clandestina cloaca.....25 jornales. :  
Conex. clandestina de agua.....15 jornales.  
Ejecución de Ins. Sanit. con personas no matriculadas en la EMPRESA.....10 jornales.

2)TRADICIONAL: Hasta 120 m2 cons. normal

Conex. clandestina de cloaca .....30 jornales  
Conex. clandestina de agua.....20 jornales  
Ejecución de las ins.sanit. con personas no matriculadas en la EMPRESA. ....15 jornales.  
Inst. internas realizadas sin las inspecciones correspondientes. ....15 jornales.

3)MAXIMA: Incluya viviendas suntuosas, edificios en altura a industrias.

a) Hasta 200 m2.

Conexión clandestina de cloaca .....30 jornales  
Conexión clandestina de agua.....25 jornales  
Conexión clandestina de agua ..... 25 jornales.  
Ejecución de las obras con personas no matriculadas en la EMPRESA.....20 jornales.  
Inst. internas realizadas sin las inspecciones correspondientes.....15 jornales..

b) Se incrementa 5(cinco) jornales los que superen el punto a) y cada 350 m2. (acumulativos).

LA CATEGORIZACION DE LAS PROPIEDADES SE IMPLEMENTARA SEGUN EL METODO O NORMA VIGENTE EN LA EMPRESA SECTOR CATASTRO.

PASANDO LA SUPERFICIES LOS VALORES ASIGNADOS EN LOS PUNTOS ANTERIORES, PASARAN A LIQUIDARSE SEGUN EL PUNTO POSTERIOR.

ART.17.1.1.2.- **De las sanciones a los matriculados**

La totalidad de las multas se determinará tomando como parámetro el jornal básico del oficial especializado para los trabajos de las industrias de la construcción según convenio vigente o laudo de carácter general, a la época de cometida.

Por infringir este reglamento, S.A.M.E.E.P. aplicará a sus matriculados sanciones graduables y acumulativas de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida o por reincidencia de hechos y según la escala siguiente:

- 1) MULTA
- 2) SUSPENSION
- 3) CANCELACION

1) MULTAS:

GRADO I: Aplicable por incumplimiento de presentación de planos, tramitaciones, fiscalización, conservación y por indebida construcción, uso o mantenimiento de las instalaciones sanitarias.

MULTAS APLICABLES ..... 5 jornales

GRADO II: Aplicables por transgresión de las obligaciones establecidas en reglamento y agravadas por acciones expresamente prohibidas en las Normas. Aplicables también en casos de reiteración de una multa de GRADO I

Multa aplicables.....15 jornales.

GRADO III: Aplicables cuando la acción atenta contra la salud integral de la población o específicamente causan perjuicios a las instalaciones de SAMEEP o reiterativas del GRADO II.

Multa aplicables.....30 jornales

2) SUSPENSIONES:

Aplicables a constructores y sanitaristas como consecuencia de los párrafos anteriores. El constructor o sanitarista será suspendido en el uso de su matrícula cuando acumule una multa del GRADO III, dos multas del GRADO II, o tres multas del GRADO I.

LA SUSPENSIÓN APLICADA IMPLICA EL IMPEDIMENTO POR 6 (SEIS MESES) DEL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD. Para la realización de cualquier clase de trabajos relacionados con planos de nuevos proyectos, obras o trabajos que no estuviesen registrados a su cargo en el momento de haber sido sancionado.

3) CANCELACIÓN: Al constructor o sanitarista se le cancelará su matrícula, cuando acumule la segunda sanción o cometa acción grave y lo inhabilita para el ejercicio de su actividad por un período de 5 (cinco) años.

No será admitido en el Registro de matriculados, al constructor o sanitarista cuya matrícula haya sido cancelada dos veces.